



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"PLANTEL ARAGON"

## LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO



ENEP ARAGON

D-51

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE JAIME GOMEZ RAMIREZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 336

GRACIAS TE DOY MI DIOS POR PERMITIRME  
ALCANZAR UNA DE LAS METAS ANHELADAS -  
Y PORQUE EN EL SUSPENSO DE SABER MI -  
DESTINO, TU ERES LA LUZ QUE ILUMINA -  
MI CAMINO.

A la U.N.A.M. por haberme  
dado la oportunidad de -  
ser parte de su comunidad.

A la E.N.E.P. Aragón, por -  
ser la escuela que a mi vi-  
da transformo, asegurandote  
que jamás te olvidare porque  
siempre en mi mente presente  
te tendré.

A MIS PADRES:

MODESTA RAMIREZ R.

Y

JOSE GOMEZ JALPA.

(CON AMOR, RESPETO Y GRATITUD)

Quienes con su apoyo, consejos  
dedicación, comprensión y sa -  
crificios, hicieron posible el  
que estudiase una carrera pro -  
fesional.

A MIS HERMANAS:

ANTONIA

MARIA

JOSEFINA

Ma. DEL CARMEN.

A LA SEÑORA:

DOLORES GOMEZ RAMIREZ.

Hermana que compartió gran parte de mi infancia, acompañándome en los momentos gratos y difíciles, para -  
ti mi eterna gratitud.

A LA SEÑORITA:

GUADALUPE GOMEZ RAMIREZ.

Por tu valiosísimo apoyo moral, punto fundamental para el logro de mis objetivos, contigo mi firme compromiso de corresponder los alicientes recibidos.

AL LICENCIADO MARIO ARTURO DIAZ ALCANTARA.

Asesor de la presente Tesis, por su gran calidad humana, su comprensión y compañerismo, y sobre todo, por su prestancia - inmediata y desinteresada para la elaboración y conducción de la misma.

AL LICENCIADO FLORENCIO BARRAGAN QUEZADA

Por la magnífica conducción que del Seminario de Derecho Público ha realizado.

AL LIC. SERGIO ROSAS ROMERO

Director de la E.N.E.P. ARAGON por su grandioso esfuerzo de - alcanzar el desarrollo y prestigio de la misma.



A TODOS LOS MAESTROS DE

" E.N.E.P. ARAGON "

Gracias mil por transmitirnos  
su sapiencia, contribuyendo -  
con ello a la superación per-  
sonal del estudiantado al lo-  
grar su formación profesional,  
y al engrandecimiento de la -  
U.N.A.M. y de la Patria misma.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Con quienes he vivido y con  
vivido, haciendo más placente  
tera mi existencia.

A mi fuente de inspiración y motivo \_  
de superación, con quien la felicidad  
completa seguro estoy de encontrar, y  
así de la vida eterna poder disfrutar:

E. M. M.

" LA DOBLE NACIONALIDAD

EN EL

DERECHO POSITIVO

MEXICANO."

# I N D I C E

## PAGINA

PROLOGO ..... I

INTRODUCCION ..... III

### CAPITULO I

LA NACIONALIDAD. .... 1

1.- Evolución histórica del concepto de  
nacionalidad. .... 2

1.1.- Roma..... 2

1.2.- Edad Media..... 4

1.3.- Epoca Moderna..... 6

2.- El problema de su definición..... 9

2.1.- Los conceptos de Estado y Na -  
ción..... 9

3.- Diferentes conceptos de nacionalidad. 14

3.1.- Concepto Sociológico y Jurídico..... 14

3.2.- Jean Paulin Niboyet..... 16

3.3.- Alberto G. Arce..... 17

3.4.- Oppenheim. Ma, LLD..... 19

3.5.- César Díaz Cisneros..... 21

3.6.- Eduardo Trigueros S. .... 22

3.7.- Carlos Arellano García..... 23

## CAPITULO II

|   |    |
|---|----|
| REGLAS DE LA NACIONALIDAD.....  | 28 |
| 1.- Primera Regla.- Nadie debe carecer de nacionalidad.....   | 30 |
| 1.1.- Los que no tienen ninguna nacionalidad.....   | 32 |
| 1.2.- Los que poseen varias nacionalidades.....   | 37 |
| 2.- Segunda Regla.- Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.....   | 38 |
| 3.- Tercera Regla.- Cada individuo debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.....  | 39 |
| 4.- Cuarta Regla.- La renuncia pura y simple no basta para perderla...  | 42 |
| 5.- Quinta Regla.- La nacionalidad de origen no debe transmitirse de generación en generación establecida en el extranjero..... | 42 |
| 6.- Sexta Regla.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.....   | 44 |

## CAPITULO III

|  |    |
|--|----|
| LA DOBLE NACIONALIDAD .....                                    | 47 |
| 1.- Formas de adquirir la nacionalidad.                        | 48 |
| 1.1.- Jus Sanguinis.....                                       | 48 |
| 1.2.- Jus Soli.....  | 52 |
| 1.3.- Postura que adoptan las legis-<br>laciones actuales..... | 56 |
| 2.- El problema que representa.....                            | 58 |
| 3.- Surgimiento de la doble nacionali-<br>dad.....             | 59 |
| 3.1.- Desde el nacimiento.....                                 | 59 |
| 3.2.- Con posterioridad al nacimien-<br>to.....                | 63 |
| 4.- El aspecto Internacional.....                              | 71 |
| 4.1.- El Instituto de Derecho Inter-<br>nacional. ....         | 71 |
| 4.2.- La Haya en 1930.....                                     | 73 |
| 4.3.- Convención Europea de 1963...                            | 78 |
| 4.4.- México.....  | 79 |

## CAPITULO IV

|  |    |
|--|----|
| ENFOQUE QUE AL PROBLEMA DE LA DOBLE NA-<br>CIONALIDAD REALIZA LA LEGISLACION MEXI-<br>CANA. .... | 87 |
| 1.- Epoca Colonial.....  | 89 |
| 1.1.- Ignacio López Rayón.....   | 94 |

|  |     |
|--|-----|
| 1.2.- Don José María Morelos y Pavón...                          | 96  |
| 1.3.- Don Agustín de Iturbide.....                               | 98  |
| 2.- Epoca Independiente.....                                     | 100 |
| 2.1.- Ley de 1828.....   | 101 |
| 2.2.- Leyes de 1836.....   | 103 |
| 2.3.- Proyectos de Constitución de 1842.                         | 105 |
| 3.- Constitución de 1857.....                                    | 108 |
| 4.- Ley de 1886.....   | 110 |
| 5.- Constitución de 1917.....                                    | 113 |
| 6.- Reformas al artículo 30 de la Constitu-<br>ción de 1917..... | 117 |
| 7.- Normas Jurídicas aplicables.....                             | 121 |
| 7.1.- Tratados Internacionales.....                              | 121 |
| 7.2.- Normas Jurídicas Constitucionales.                         | 122 |
| 7.3.- Normas Jurídicas Ordinarias.....                           | 125 |
| CONCLUSIONES.....  | 141 |
| BIBLIOGRAFIA.....  | 143 |

## P R O L O G O

Los estudiantes de Derecho, cuando ingresamos a las aulas universitarias, entramos al conocimiento de diversas asignaturas que conforman los planes respectivos para la carrera. Algunas de estas asignaturas como lo son el Derecho Penal o el Derecho Civil, han sido estudiadas ampliamente por una gran diversidad de autores y juristas en la materia, pero otras en cambio como el Derecho Internacional Privado no han sido muy tomadas en cuenta, debido a ser relativamente nuevas y dejando así de ser enfocadas con la continuidad que la sociedad moderna exige.

La rama del Derecho Internacional Privado, cuenta con muy poca bibliografía en comparación con otras disciplinas, y, tratándose del tema de la doble nacionalidad la mayoría de los autores realizan únicamente una breve referencia del tema en su obra, esto debido quizás a la circunstancia de que la doble nacionalidad, surge fundamentalmente por la aplicación de la legislación interna de los Estados, por lo cual los diferentes autores, al tocar el tema lo realizan tomando únicamente como referencia el régimen interno de su país.

Afortunadamente, en México, el Doctor Carlos Arellano García, al dar a conocer en 1974 su obra titulada Derecho Internacional Privado, ofrece una panorámica más amplia de la doble nacionalidad, tanto en el plano interno como internacional, generando a su vez la inquietud para



profundizar aún más en el tema.

No obstante, el entusiasmo puesto en la elaboración del presente trabajo, nuestra labor - desmerecería sin el apoyo, dedicación y conocimientos que gentilmente nos brindó el maestro y - asesor de ésta tesis, Licenciado Mario Arturo - Díaz Alcántara, a quién agradecemos en lo que vale su colaboración y con el firme compromiso de - seguir su limpia trayectoria profesional.

J. G. R.

## I N T R O D U C C I O N

La doble nacionalidad de los individuos es un problema que el Derecho enfrenta en la actualidad, y hoy que las sociedades adoptan sistemas de vida en donde la actividad, residencia o negocios ya no se circunscriben a un limitado espacio territorial, el problema se hace más notorio.

En atención a todas aquellas personas que circunstancialmente ostentan dos nacionalidades, siendo una de ellas la nacionalidad mexicana, nos propusimos ahondar en el tema enmarcándolo en nuestro particular régimen jurídico, para señalar objetivamente los casos y soluciones que se brindan, además de hacer resaltar la firme postura de nuestro país de evitar en lo posible la configuración de tal situación.

En el primer capítulo, hacemos una referencia al concepto de nacionalidad, considerando que es la premisa inicial del tema. La evolución histórica del concepto, sus acepciones y diversas definiciones.

En el segundo capítulo, se enuncian y comentan las reglas que sobre nacionalidad se han establecido, haciendo notar la importancia de su aplicación.

En el tercer capítulo, centramos nuestro estudio en la doble nacionalidad, refiriéndonos -

al problema que representa tanto para los individuos, como para los Estados, las formas como surge, las soluciones que se han propuesto y el tratamiento que se le ha dado en el ámbito internacional.

En el cuarto y último capítulos, nos referimos directa y concretamente al enfoque y tratamiento que nuestra legislación realiza acerca del problema de la doble nacionalidad, conforme al Derecho Positivo.

## CAPITULO PRIMERO

## L A N A C I O N A L I D A D

- 1.- Evolución histórica del concepto de nacionalidad.
  - 1.1.- Roma
  - 1.2.- Edad Media
  - 1.3.- Epoca Moderna
- 2.- El problema de su definición.
  - 2.1.- Los conceptos de Estado y Nación.
- 3.- Diferentes conceptos de nacionalidad.
  - 3.1.- Concepto Sociológico y Jurídico
  - 3.2.- Jean Paulin Niboyet
  - 3.3.- Alberto G. Arce
  - 3.4.- Oppenheim
  - 3.5.- César Díaz Cisneros
  - 3.6.- Eduardo Trigueros S.
  - 3.7.- Carlos Arellano García.

## I.- EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO NACIONALIDAD.

La historia es el marco donde se encuentra que ésta expresión ha sido utilizada de diferentes formas en el transcurso del tiempo, tomando como base desde la fundación de Roma hasta la época actual.

Para realizar este estudio se enfocarán principalmente tres épocas que son: Roma, Edad Media y Epoca Moderna, por considerar que son las grandes etapas en las cuales se transforma radicalmente la idea de nacionalidad.

### I.1.- Roma.

En materia jurídica es importante siempre referirse a la etapa romana puesto que allí se encuentran los orígenes del derecho escrito, y cuya evolución viene a conformar en cierto modo nuestro derecho moderno.

El Derecho Romano, utilizaba la expresión ciudadanía o ciudadano romano para establecer el ligamen jurídico con base en la pertenencia a una comunidad, siendo considerado como ciudadano romano la persona que gozaba de las prerrogativas otorgadas por el "ius civitatis".

De ésta manera el ciudadano romano se regía por el Derecho Civil respecto de su persona y sus bienes aún hallándose fuera de Roma.

En Roma la nacionalidad se adquiría por el nacimiento guiándose esta atribución por el "jus sanguinis" (lazos consanguíneos), pero también era atribuible por hechos posteriores al nacimiento como la manumisión.

Siendo el nacimiento la causa principal por la cual se adquiría la nacionalidad o la calidad de ser ciudadano romano, se presentan diferentes situaciones a lo largo de la etapa, como son:

En caso de iustas nuptias, (casamiento con todas las consecuencias del ius civile, entre las que figuraba la patria potestad sobre los descendientes) el hijo concebido nacía siendo ciudadano romano, pero el hijo concebido en simple concubinato o en unión pasajera seguía la condición de la madre el día del parto.

A finales del período republicano, se creó una Ley Minicia que determina que el hijo concebido de una ciudadana romana y un peregrino o latino, no nacía con la calidad de ser ciudadano romano, posteriormente un senado consulto, dado bajo Adriano, ordena que el hijo de ciudadana romana y latino, naciese siendo ciudadano romano.

En el año 212 Antonio Caracalla, por medio de un edicto, concede la nacionalidad o ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, aunque como lo señala el maestro Lemus García sólo lo hizo "con un propósito eminentemente fiscal, pues los impuestos relativos al vigésimo de las sucesiones y al de las manumisiones sólo era pagado -

por los ciudadanos". (1)

Para concluir con esta etapa de derecho romano, señalaremos a manera de resumen, que en Roma, la nacionalidad se adquiría por el jus sanguinis, y que se utilizaba la expresión ciudadano o ciudadanía como sinónimo de nacionalidad, por último, y tal como lo señala el maestro Eduardo Trigueros, "En el Derecho Romano se marcó claramente la distinción entre la "natio" significando un grupo sociológicamente formado y el "populus"-agrupación unificada por el derecho". (2)

## 1.2.- Edad Media.

Con este nombre se conoce al período histórico que duro aproximadamente mil años, abarcando desde la caída del Imperio de Occidente, hasta la conquista de Constantinopla por los Turcos en 1453, lo que marca la disolución del Imperio Romano de Oriente.

Algunas de las causas que motivaron la caída del Imperio de Occidente fueron entre otras:

- 
- (1).- Cfr. Raúl Lemus: "Derecho Romano"; Editorial Limsa; 1979; México, D. F.; pág 89.  
 (2).- Cfr. Eduardo Trigueros S. "La Nacionalidad Mexicana"; Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho; 1940; México, D. F. pág. 2.

a.- La crisis económica que impidió el - conservar un Estado de estructura administrativa\_ y militar tan costosa.

b.- El ejército que dejó de estar formado por soldados romanos, para estar integrado por soldados bárbaros - habitantes de pueblos extranjeros no sometidos al Imperio - que no estaban in\_ teresados en la defensa del Imperio y que se alia\_ ron a los invasores.

c.- La de mayor consecuencia, que fué, - las invasiones de los pueblos bárbaros que termi\_ naron por destruir al Imperio.

Con la caída del Imperio Romano y el ad\_ venimiento de la Edad Media, se da un proceso de transculturación de manera tal que, entre otras - cosas se conserva el sistema por el cual el indi\_ viduo en cualquier lugar que se hallase estaba re\_ gido bajo todos aspectos por la ley de la nación\_ de que formaba parte.

Es en ésta edad media y en la Europa Oc\_ cidental, donde se creó un régimen especial que - se denominó Feudalismo, el cual crea un cambio - dentro de la materia nacionalidad, ya que desapa\_ rece el sistema del jus sanguinis, como medio pa\_ ra adquirir la nacionalidad, y en cambio, al indi\_ viduo se le va a considerar como un objeto acceso\_ rio de la tierra del señor Feudal.

Esto es, el señor feudal tenía bajo sus\_ órdenes y protección a cierto número de indivi- -



duos, los cuales se encontraban sujetos a él en forma de pertenencia y por éste hecho se les otorgaba la nacionalidad que poseía el señor feudal, convirtiéndose el vínculo en ésta época en forma perpetua, de tal manera que el súbdito no podía variar su nacionalidad sin que aquél lo consintiese.

Este sistema del feudalismo tuvo vigencia durante gran parte de la edad media, y va a tener fin con el advenimiento del cristianismo, con lo que surge una nueva época, en donde el rigor de la servidumbre feudal es combatido para que los lazos familiares sean los que tengan preponderancia, y así, poder establecer nuevamente el jus sanguinis como el medio y base fundamental para el otorgamiento de la nacionalidad al individuo, asimismo, es en ésta época cuando las nociones de pueblo - "populus" - y nación - "natio" - empiezan a usarse como equivalentes.

### 1.3.- Epoca Moderna.

No existe un criterio uniforme entre los historiadores para señalar el momento preciso del comienzo de la época moderna, ya que para algunos se inicia con la toma de Constantinopla por los Turcos en 1453, y otros señalan la fecha del descubrimiento de América en 1492 o al principio de la rebeldía de Lutero en 1517.

Ya se señaló con anterioridad que, en el Renacimiento los conceptos de la natio y el populus se confundieron, llamándose indistintamente pueblo y nación, y en la revolución francesa se -

mezclaron con el de ciudadanía.

En la época precedente a 1789, seguía la confusión de la nación con la persona del monarca y la nacionalidad del individuo como un lazo de fidelidad y lealtad al soberano. Posteriormente al desaparecer la revolución francesa desaparece también la monarquía absoluta, y se busca una unión de tipo democrático, surgiendo la nacionalidad como un vínculo entre los integrantes del pueblo y el Estado mismo, de tal manera que el Estado se ostente como un sujeto de la comunidad internacional.

Por lo tanto, es con la evolución política que se realiza en Francia, la que da origen a la reglamentación de los aspectos de nacionalidad, siendo la cualidad de súbdito francés la condición primordial para el ejercicio de los derechos políticos, adquiriendo así la reglamentación de la nacionalidad una importancia considerable.

Esta reglamentación se realizó a través de la creación de los cuerpos legislativos y el reconocimiento de los derechos políticos, con lo cual, se fija previamente las condiciones de adquisición y pérdida del estatuto jurídico y del goce de los derechos políticos, es decir de la nacionalidad.

Para concluir éste brevísimo estudio sobre la evolución histórica del concepto nacionalidad, mencionaremos que no solamente se han utilizado los vocablos ciudadanía y sujeción como nociones afines al concepto de nacionalidad, sino -

que se han utilizado otros como son: Domicilio de origen, Protección, Pertenencia e Indigenato, los cuales se encuentran citados en la obra del Doctor Carlos Arellano García, titulada Derecho Internacional Privado. (3)

En esta obra el autor citado habla tanto del significado de los vocablos antes mencionados, así como de su inconveniente o contradicción referente a lo que debe entenderse por nacionalidad.

---

(3).- Cfr. Carlos Arellano García. "Derecho Internacional Privado"; Editorial Porrúa; 1981; México, D.F. págs. 129 a 132.

## 2.- EL PROBLEMA DE SU DEFINICION

El poder dar un concepto de nacionalidad, es uno de los grandes problemas al que se han tenido que enfrentar los diversos autores que tratan la materia, ya que entre ellos no han podido establecer un criterio uniforme sobre su definición, y esto motivado principalmente por la discrepancia teórica existente entre los conceptos de Estado y Nación.

### 2.1.- Los conceptos de Estado y Nación.

Veamos el significado de estos dos vocablos desde el punto de vista de algunos tratadistas de la materia de Derecho Internacional Privado, como son:

Para el maestro Arjona Colomo.

Nación.- Es el conjunto de individuos que tienen un alma común y que desean seguir una suerte colectiva común.

Estado.- Es un grupo de hombres organizados, una especie de asociación, de corporación y con más exactitud una institución-persona. (4)

---

(4).- Miguel Arjona Colomo; "Derecho Internacional Privado"; Editorial Bosch; 1954; Barcelona España; pág. 3.

El maestro Barros Jarpe, nos dice.

Nación.- Es una agrupación de individuos unidos generalmente entre sí por los vínculos de una misma lengua, de una misma religión o de una misma tradición histórica.

Estado.- Es una reunión permanente e independiente de hombres propietarios de un cierto territorio común, y asociados bajo una misma autoridad con un fin social (5)

Por último, citaremos al maestro Maury - Jaques que señala.

Nación.- Es un conjunto de individuos que tienen un alma común y que desean seguir una suerte colectiva común.

Estado.- Es un grupo de hombres organizados, una especie de asociación y corporación. (6)

---

(5).- Ernesto Barros Jarpe; "Derecho Internacional Público"; Editorial Jurídica de Chile; 1955; Santiago Chile; pág 125.

(6).- Maury Jaques; "Derecho Internacional Privado"; Editorial José M. Cajica Jr.; 1949; - Puebla, Pue. México; págs. 58 y 59.

Por lo expuesto podemos apreciar que los autores coinciden en señalar a la nación como un conjunto de individuos que se encuentran unidos por distintos elementos, como son; la vida en común y su unidad de conciencia dada en forma permanente, formando una colectividad humana establecida en determinado territorio con características especiales que los distinguen de otro grupo de hombres o nación.

El Estado en cambio es una persona moral suprema en donde la colectividad humana se estructura jurídica y políticamente.

A éste efecto el Maestro Ignacio Burgoa señala:

"La Nación precede al Estado como elemento humano del que éste surge al través de la organización jurídico política que aquella adopta".  
(7)

Por lo tanto, para que un Estado exista necesita de tres elementos indispensables que son: una colectividad humana, llamada también pueblo o población, una autoridad o gobierno y un territorio, donde el Estado ejercerá su poder o soberanía.

---

(7).- Ignacio Burgoa; "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa; 1976; México, D.F. pág. 100.

La nación en cambio para su existencia - sólo necesita de una colectividad común con características especiales.

Existen un principio denominado "El Principio de las Nacionalidades", según el cual, "Toda nación que presente ciertos caracteres propios (de orden étnico, lingüístico, religioso, cultural, psicológico, histórico, etc.) tiene un derecho natural a constituirse en Estado Independiente" (8)

De acuerdo con éste principio, debería - existir coincidencia entre la nación y el Estado, ya que toda colectividad humana que tenga características especiales propias, que los hagan diferenciarse de otra colectividad, tienden a constituirse en una comunidad organizada jurídica y políticamente formando o creando un Estado distinto y autónomo.

En conclusión, tanto la Nación como el Estado son dos conceptos distintos, pero en cierto modo inseparables y que algunos consideran al primero como la expresión jurídica del segundo, cuando la nación ha sido reconocida internacionalmente.

---

(8).- Charles Rousseau; "Derecho Internacional Público" Ediciones Ariel; 1966; Barcelona - España; pág. 84.

La creación de un Estado y su reconocimiento, le permite pasar a ser un sujeto de la comunidad internacional y así poder tener tanto derechos y obligaciones con otros Estados, por medio de convenios o tratados, de tal manera que se tenga un mejor modo de vida.

El maestro Roberto Nuñez señala que " El Estado es primordialmente el arquetipo del sujeto de Derecho Internacional, ya que el hombre por razones naturales debe agruparse en una estructura política que le permita el desarrollo y cumplimiento de sus propios fines" (9)

En la Convención de Montevideo en 1933 - sobre Derechos y Deberes de los Estados, se estableció que un Estado, como persona de Derecho Internacional debe poseer una población permanente, un territorio definido, un gobierno y la capacidad para establecer relaciones con otros Estados.

---

(9).- Roberto Nuñez; "Compendio de Derecho Internacional Público"; Editorial Orión; 1970; - México, D. F. pág. 214.



### 3.- DIFERENTES CONCEPTOS DE NACIONALIDAD

Ya se señaló con anterioridad que no existe un criterio uniforme entre los autores que tratan la materia, para designar un concepto universal de nacionalidad, para tal fin, citaremos la opinión de algunos de estos autores, tanto para cerciorarnos de lo antes dicho, como también para poder apreciar que la mayoría no le conceden nacionalidad ni a las personas morales ni a las cosas.

Antes de continuar con la exposición de éste modesto trabajo, me permito hacer la aclaración que, debido a la brevedad del tiempo, y por considerar que tanto la nacionalidad de las personas morales como de las cosas, merecen ser estudiadas en forma amplia y profunda, únicamente haremos pequeñas menciones sobre ellas.

#### 3.1.- Concepto Sociológico y Jurídico.

Antes de mencionar algunos de los conceptos que sobre nacionalidad se han dado, haremos mención de la acepción sociológica y jurídica que contiene la palabra nacionalidad.

En el aspecto sociológico se menciona la relación del individuo con la Nación, y en el aspecto jurídico la vinculación del individuo con el Estado.

Es importante hacer esta mención porque

como se verá con posterioridad, todas las definiciones que sobre nacionalidad se han dado, caen - en alguno de los dos aspectos.

A éste efecto el Doctor Luis A. Robayo - en su obra titulada *Inmigración y Extranjería* - agrupa en dos sectores todas las definiciones sobre nacionalidad. (10)

Así pues, cuando al dar un concepto de - nacionalidad se mencionen en su integración todas aquellas características especiales que conforman al grupo llamado nación, y que los distinguen de - otros como son; la vida en común la unidad de conciencia, la raza, el lenguaje, etc. estaremos - frente a un concepto de tipo sociológico. En cambio cuando en la definición se haga alusión únicamente al ligamén del individuo con el estado, estaremos frente a un concepto de tipo jurídico.

El maestro Arellano García, la hablar de ambos conceptos en su obra establece dos princi-pios de gran importancia, y que son:

"La subsistencia del concepto sociológico de nacionalidad frena el avance de la nacionalidad jurídica para atribuirselas no sólo a los -

---

(10).- Luis A. Robayo; "*Inmigración y Extranjería*"  
Quinto Ecuador 1949; pág. 23 y 24.

hombres sino a las personas morales y aún las cosas". (11)

"El concepto jurídico de nacionalidad - tiene la ventaja de que puede ligar también a las personas morales. "(12)

### 3.2.- Concepto de Jean Pauline Niboyet.

Este autor define a la nacionalidad señalando que:

"La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado" (13)

Recomienda observar a la nacionalidad - desde un ángulo puramente político de la conexión de los individuos con un Estado determinado, así mismo señala que siempre que se considere la nacionalidad de un individuo es menester hacer abstracción completa de la idea de nación y del principio de las nacionalidades, afirmando que lo que debe tenerse en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito.

---

(11).- Arellano García; Ob. cit. pág. 127.

(12).- Arellano García Carlos; Ob. Cit. pág. 128.

(13).- Niboyet J. P. "Principios de Derecho Internacional Privado"; Ed. Nacional; México, - 1965; pág. 1.

En su definición, el autor no le otorga nacionalidad ni a las personas morales ni a las cosas, asimismo, habla de un vínculo político que viene a crear una confusión con el concepto ciudadanía, en donde siempre habrá una vinculación de este tipo, y como un ejemplo de esto, se pueden citar a los menores de edad, los cuales debido a su edad no tienen derechos políticos, pero si tienen nacionalidad.

Recordemos que en principio para ser ciudadano se requiere el ser nacional, con lo cual queda plenamente demostrado que no es lo mismo el ser ciudadano y el ser nacional.

Para tal efecto, recomendamos ver los artículos 34, 35 y 36 de nuestra carta magna.

### 3.3.- Concepto de Alberto G. Arce.

Para este autor, "La nacionalidad es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un estado " (14)

Si observamos esta definición, podremos percatarnos que su contenido es casi idéntico al dado por Niboyet, ya que lo único que cambia el

---

(14).- G. Arce Alberto. "Derecho Internacional Privado" Imprenta Universitaria; Guadalajara, Jal. México, 1960; pág. 13.

maestro Arce a su definición es el anotar las palabras lazo y une - las cuales pueden considerarse como sinónimos - en lugar de vínculo y relación.

No obstante esto, realiza algunas consideraciones para que sea mejor entendido su punto de vista, y así nos dice, que cuando menciona a la nacionalidad, de lo que pretende hablar en realidad, no es del lazo que liga al individuo con la Nación sino con el Estado, que es una concepción diferente, ya que la palabra nacionalidad posee el inconveniente de consagrar un equívoco en el idioma pues se desprende de la palabra nación.

Señala asimismo, que no es suficiente la Nación para integrar la nacionalidad, pues el Estado puede no corresponder a la nación y el término nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga con el Estado, aún cuando el Estado no corresponda a la Nación.

Coincide con Niboyet al señalar que la esencia de la nacionalidad, debe considerarse simplemente desde el punto de vista político, que es la base del Estado, y que es el Estado al que se debe de considerar en las relaciones internacionales, ya que es el que ejerce la autoridad política soberana.

Por último, hace una observación de gran importancia y que consiste en señalar que después de la Primera Guerra Mundial, es cuando ha preocupado a los estados la aplicación de la nacionalidad a las personas morales.

Poco es lo que podemos comentar sobre esta definición, ya que en esencia es idéntica a la anterior, y lo único que se puede subrayar de ella son las consideraciones que el autor realiza y la mención de otorgar nacionalidad a las personas morales.

### 3.4.- Concepto de Oppenheim.

Este autor señala que, "La nacionalidad del individuo es la cualidad de súbdito, y por lo tanto, ciudadano de un Estado". (15)

Anota que no es competencia del Derecho Internacional el establecer quienes han de ser o no considerados como súbditos de los Estados, y que corresponderá al Derecho Interno de los Estados el mencionar quienes son sus súbditos y a quienes no considera como tal.

Menciona asimismo, que para el Derecho Internacional no tiene trascendencia el hecho de que los ordenamientos internos distingan diferentes clases de súbditos (nacionales y nacionales ciudadanos) sino que lo único realmente importante a nivel internacional es la nacionalidad que posea el individuo, independientemente de que se

---

(15).- Oppenheim; "Tratado de Derecho Internacional Público"; Ed. Bosch; Barcelona España; 1961; pág. 211.

tenga o no el disfrute de los derechos políticos, o sea la ciudadanía.

Cita a manera de ejemplo que en algunos países Iberoamericanos, la expresión ciudadanía - denota la suma total de los derechos políticos de los que una persona puede verse privada, por vía de sanción o pena, y perder de esa forma la ciudadanía, sin quedar desprovista de la nacionalidad, en el sentido que a esta le atribuye el Derecho - Internacional.

Por último, menciona que la nacionalidad en el sentido de ciudadanía del estado, no debe confundirse con la acepción de nacionalidad, significando la calidad de miembro de una nación.

Como se puede apreciar esta es una definición de tipo jurídica, en la cual el autor trata como sinónimos a los vocablos nacionalidad y ciudadanía, los cuales quizás en otros países sean considerados y utilizados como tales, pero en México no, por otro lado otorga únicamente la nacionalidad a los individuos, dejando a un lado a las personas morales y a las cosas.

Establece que corresponde al Derecho Interno de los Estados el señalar quienes serán sus nacionales, punto que concuerda con lo establecido en el Convenio de la Haya de 1930, "Sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes de nacionalidad", en la cual en su artículo primero se estableció, que es competencia del estado de acuerdo a sus leyes el establecer quienes son sus súbditos.

Pero lo que consideramos como realmente importante e interesante de esta definición, son las apreciaciones que realiza el autor, ya que al exponerlas explica y corrige el error cometido al dar su definición, ya que en su concepto considera como sinónimos a la nacionalidad y la ciudadanía, pero posteriormente aclara y en forma muy acertada que no son lo mismo y que puede perderse el goce de los derechos políticos sin perder la nacionalidad, otra apreciación de gran importancia es la que menciona que para el Derecho Internacional lo único trascendente es la nacionalidad que posee el individuo, aspecto que es muy cierto, ya que será por la nacionalidad por la que se relacione al individuo, persona moral o cosa con el país al cual pertenezca.

### 3.5.- Concepto de César Díaz Cisneros.

"La nacionalidad es el vínculo que une - el individuo a una Nación o Estado". (16)

En sus apreciaciones el autor señala que no es lo mismo la ciudadanía que la nacionalidad, ya que ésta es el carácter que adquiere una persona por el hecho de pertenecer a una agrupación de terminada, la otra en cambio, es el disfrute de ciertos derechos por los cuales se tiene interven<sup>ción</sup> directa en la potestad política.

---

(16).- Díaz Cisneros César. " Derecho Internacional Público" Ed. TEA; Buenos Aires; 1966; pág. 365.



La observación que nos permitiremos hacer a la definición del maestro Cisneros es que, nos habla de un vínculo, pero no nos dice que tipo de vínculo, asimismo, no establece diferencia alguna entre estado y nación, ya que los considera como dos vocablos iguales, conceptos que como ya anotamos con anterioridad no lo son, por último y como aspecto positivo es lo anotado en su apreciación referente a la diferencia entre ciudadanía y nacionalidad.

### 3.6.- Concepto de Eduardo Trigueros S.

El Profesor Eduardo Trigueros nos ofrece en su obra titulada "La Nacionalidad Mexicana", tanto un concepto sociológico como jurídico de nacionalidad.

Conforme al concepto sociológico define a la nacionalidad como, "un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación." (17)

En el aspecto jurídico define a la nacionalidad como; "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado". (18)

---

(17).- Trigueros S. Eduardo. Obra citada; pág.7.

(18).- Idem. pág. 11.

Este autor en su concepción jurídica de nacionalidad ya elimina la vinculación política y menciona un elemento diferente, el cual consiste en que el lazo jurídico deriva de la pertenencia del hombre a un Estado.

Lo único que le fato a éste autor fue el incluir en su definición la atribución de la nacionalidad a las personas morales y a las cosas.

### 3.7.- Concepto de Carlos Arellano García

Hasta está parte, todos los conceptos de nacionalidad que se han mencionado, excluyen el otorgamiento de la nacionalidad para las personas morales y para las cosas, pero el concepto del Dr. Arellano García, además de otorgárselas, exige fundamentos ciertos y aplicables para evitar la citada exclusión.

Comparte con la opinión de otros autores al señalar que la nacionalidad es de difícil concepción por ser una expresión equívoca, la cual es utilizada en distintas formas, como son: para designar el punto de conexión que relaciona al individuo, persona-física con una ley extranjera, para aludir al principio político cuya meta es elevar a la categoría de sujetos de Derecho Internacional a las Naciones en lugar de los Estados con la pretensión de lograr una división más natural de la comunidad internacional, por último, para señalar derechos y obligaciones en relación con personas morales y aún respecto de objetos.

Su concepto de nacionalidad es el siguiente:

" La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada". (19)

Realiza el autor algunas observaciones importantes hacia su definición, las cuales trataremos de sintetizar de la siguiente forma.

a.- Elimina definitivamente el enlace político, al cual considera esencial de la ciudadanía, pero no de la nacionalidad.

b.- Señala que es posible, racionalmente, establecer una vinculación jurídica entre personas físicas o morales y el estado derivadas de que ciertas cosas se consideren pertenecientes al estado, cita a manera de ejemplo lo establecido en el artículo 30 inciso A fracción III de nuestra carta magna, y agrega, que en ocasiones, la pertenencia es directa entre la persona física y el estado, de allí que mencione el "por sí sola".

c.- Establece que la vinculación jurídica entre las personas físicas o morales con el es

---

(19).- Arellano García Carlos. Obra citada; pág. 123.

tado, se estatuye en razón de pertenencia, entendiéndose esto último como la circunstancia de que la persona física o la persona moral sean atribuibles a un Estado.

d.- Como última observación, anota que - el poner "de una manera originaria o derivada", - es un agregado que permite incluir dentro de la - definición una característica actual inherente a la nacionalidad, y que es la relativa al dato de que la nacionalidad tiene el carácter de mutable.

Difícil sería el hecho de que pudiésemos vertir alguna opinión negativa sobre el concepto del Doctor Arellano García, quizás algún - estudioso de la materia señale que su definición adolece de ciertos errores, pero para nosotros - que no poseemos un conocimiento brillante sobre la materia la consideramos como la más acertada, ya que de todos los conceptos que sobre nacionalidad hemos mencionado, éste ha sido el más completo y el que más ha concordado con nuestra forma de pensar, además de que encierra todas las - características que sobre nacionalidad menciona nuestra Carta Magna. -

El mismo autor señala que no pretende - que su definición de nacionalidad sea perfecta, - pero que si constituye un intento de englobar en una sola definición de nacionalidad la que se - atribuye a las personas físicas o a las morales y a las cosas, como también la nacionalidad ad - quirida.

Para concluir éste capítulo, citaremos - al Lic. Isidoro R. Moreno, el cual en su obra titulada "El Derecho Internacional Público ante la Corte Suprema", ofrece una clasificación en forma generalizada de los diversos autores que han expuesto un concepto de nacionalidad, y así nos dice:

" Se han ensayado diversas definiciones sobre el concepto de nacionalidad, en donde:

Los autores Franceses consideran que "es el lazo que sujeta a una persona o a una cosa a una nación determinada".

Los Italianos, señalan que "es una sociedad natural de hombres que poseen unidad de territorio, de origen, de costumbres, de idiomas, formada por la comunidad de vida y la unión desde el punto de vista social".

Por último, para los Ingleses, "es la relación política que existe entre el individuo y el Estado Soberano, al cual el primero debe obediencia, es decir la sumisión perpetua e incondicional." (20)

---

(20).- Cfr. Ruíz Moreno Isidoro. "El Derecho Internacional Público ante la Corte Suprema" Ed. Universitaria; Buenos Aires; 1970; - pág. 189.

Se puede considerar que a partir de 1835, fecha en la que por vez primera hace introducción el principio de la nacionalidad en un código, (Código Civil Francés) empezaron a surgir los problemas de poder dar una definición universal de nacionalidad, diversos autores han expuesto su concepto, y el decir que alguno de ellos es completo o no en forma definitiva, resultaría un tanto - cuanto discutible, pues cada uno de ellos encierra un contenido que para su autor es el correcto, además de que, en la época actual, cada Estado - considera a sus nacionales desde el punto de vista de su particular legislación, es decir atendiendo a las necesidades del país al cual representan.

## CAPITULO SEGUNDO

## REGLAS DE LA NACIONALIDAD

- 1.- Primera regla.- NADIE DEBE CARECER DE NACIONALIDAD.
  - 1.1.- Los que no tienen ninguna nacionalidad
  - 1.2.- Los que poseen varias nacionalidades
- 2.- Segunda regla.- NADIE PUEDE TENER SIMULTANEAMENTE DOS NACIONALIDADES.
- 3.- Tercera regla.- CADA INDIVIDUO DEBE TENER EL DERECHO DE CAMBIAR DE NACIONALIDAD.
- 4.- Cuarta regla.- LA RENUNCIA PURA Y SIMPLE NO BASTA PARA PERDERLA.
- 5.- Quinta regla.- LA NACIONALIDAD DE ORIGEN NO DEBE TRANSMITIRSE DE GENERACION EN GENERACION ESTABLECIDA EN EL EXTRANJERO.
- 6.- Sexta regla.- CADA ESTADO DETERMINA SOBERANAMENTE QUIENES SON SUS NACIONALES.

Se podrá observar en el presente capítulo, como a través de ciertos principios o reglas, que sobre nacionalidad se han dictado, y sobre todo, gracias a que en la época actual las relaciones entre los diversos países del orbe son más estrechas, se trata de resolver la problemática jurídica que sobre nacionalidad se puede presentar.

Con la finalidad de realizar una mejor elaboración del presente capítulo, conforme mencionemos cada una de las diferentes reglas, adjuntaremos a la misma un breve comentario con el propósito de lograr una mejor explicación del alcance y contenido de cada una de ellas.

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge del 24 de agosto de 1895, adoptó ciertos principios jurídicos en materia de nacionalidad, y que son:

- a.- nadie debe carecer de nacionalidad
- b.- nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.
- c.- cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.
- d.- la renuncia pura y simple no basta para perderla.
- e.- la nacionalidad de origen no debe transmitirse de generación en generación establecida en el extranjero.



El Profesor Werner Goldschmidt, en su obra titulada "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado", señala que hay que distinguir en el Derecho Internacional la diferencia entre el Derecho Convencional, y el Derecho Consuetudinario; respecto del primero menciona que la atención se debe enfocar a los convenios celebrados a raíz de la primera conferencia sobre la progresiva codificación del Derecho Internacional, celebrada en la Haya del 13 de marzo al 12 de Abril de 1930.

En cuanto al Derecho Internacional Consuetudinario se han establecido ciertas reglas sobre nacionalidad. (21)

**1.- PRIMERA REGLA.- TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA NACIONALIDAD.**

Nadie debe carecer de nacionalidad, (señalado por el Instituto de Derecho Internacional). Todo individuo debe tener una nacionalidad, (J.P. Niboyet). Toda persona debe tener una nacionalidad. (W. Goldschmidt). Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una, (Alberto G. Arce).

---

(21).- Goldschmidt Werner. "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado"; Ed. Jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1954; pág. 18.

El ubicar en la época actual a una persona fuera de una nacionalidad, resulta ser un caso fuera de serie dentro del marco del Derecho Internacional Privado, pero no un hecho imposible dentro del marco jurídico, aunque si muy difícil de darse, ya que si todo individuo debe poseer una nacionalidad como lo establecen tanto los diversos autores como el propio Instituto, es lógico pensar que esa nacionalidad se posee desde el nacimiento como lo señala Niboyet, esto es debido a que, como se verá más adelante, los Estados en uso de su soberanía, otorgan la nacionalidad desde el nacimiento, rigiéndose por el sistema o los sistemas que consagren sus leyes, ya sea el jus soli o el jus sanguinis o ambos, por lo tanto es de considerarse en principio que toda persona tiene una nacionalidad.

La posesión de una nacionalidad es de gran importancia tanto para los individuos como para las cosas, ya que de la misma se derivan una serie de circunstancias, derechos y obligaciones como son:

a.- El determinar que Estado tiene sobre su persona derechos de soberano, para poder exigirle ciertas obligaciones, como lo es el servicio militar.

b.- El conocer el país que debe brindarle amparo cuando sea procedente.

c.- Para resolver cual es la ley aplicable en la solución de los conflictos de legislación.

d.- El establecimiento del estatuto personal del individuo conforme a la ley.

e.- El saber que derechos políticos o civiles puede ejercer fuera del territorio de su patria. (22).

Es por esto que tanto la falta completa de nacionalidad como la multinacionalidad, constituyen un daño para los estados, pues al derivarse (como ya se vió) una serie de consecuencias de la nacionalidad, ellos intervienen sin tener una base firme en la cual puedan apoyarse.

El Maestro Alberto G. Arce, señala en su obra dos principios que contrarían a lo establecido por esta primera regla de la nacionalidad, y que son: "los que no tienen ninguna nacionalidad, y los que tienen varias nacionalidades". (23)

1.1.- Los que no tienen ninguna nacionalidad.

Aquellos individuos que caen dentro de este supuesto se les conoce con el nombre de apátridas, o también se les designan con la palabra alemana Heimatlose.

---

(22).- Barros Jarpe Ernesto; "Obra citada; págs. 276 y 277.

(23).- G. Arce Alberto. Obra citada; pág. 14.

Reafirmaremos lo anteriormente dicho consistente en señalar que teóricamente no deberían existir individuos faltos de nacionalidad, pues - al encontrarse en la actualidad el territorio del mundo civilizado dividido en un número determinado de Estados, en los cuales se halla repartida - la población, estos han otorgado su nacionalidad - tanto a las personas físicas como morales y aún a las cosas, conforme a sus leyes y sistemas adoptados.

El maestro Arce, al referirse a este punto, señala; "en principio es absurdo que existan personas sin nacionalidad, porque ya se trate de personas físicas o morales, forzosamente han nacido o han tenido origen dentro de un territorio determinado perteneciente a un Estado, o en tratándose de personas físicas, han nacido de otras que forzosamente han tenido una nacionalidad de origen, ya por la liga de la sangre, ya por la liga del territorio". (24)

No obstante esto, desde la época romana, en donde ya existían casos de apátridas como lo eran los esclavos que perdían su nacionalidad de origen sin adquirir la nacionalidad romana, y aún en nuestros días existen casos de apátridas, ya que al establecer algunos Estados en su ordenamiento jurídico la pérdida de la nacionalidad por

---

(24).- G. Arce Alberto; Obra citada; pág. 14.

alguna circunstancia, y sin haber obtenido otra - origina la existencia de un apátrida.

El Doctor Arellano García al comentar en su obra el caso de los apátridas, señala que estos individuos existen por las siguientes causas:

"a.- Individuos nómadas modernos como - los llamados gitanos, que se encuentran en cons - tantes viajes a través del territorio de diversos Estados y sin estar vinculados a ellos.

b.- Individuos cuyo origen es desconoci - do para ellos mismos por ausencia de ascendientes conocidos y por desconocer el lugar de nacimiento, o por lo menos, por no poder acreditar su naci - miento.

c.- Individuos que incurren en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdi - da de la nacionalidad sin que hayan adquirido - otra.

d.- Individuos oriundos de territorios - donde no se otorgaba una nacionalidad." (25)

3 Por nuestra parte, consideramos que es - muy drástico el aplicar la pérdida de la naciona -

---

(25).- Arellano García Carlos; Obra citada; pág.- 141.

lidad a título de pena, ya que es una cuestión - que agiganta el problema de la creación de individuos apátridas, y si de lo que se trata es de - aplicar un castigo para la persona que ha infringido una norma jurídica, existen otros tipos de - pena a los cuales se podría recurrir, sin dejar - al individuo desprovisto de toda protección.

J.P. Niboyet, al tratar el tema de la - falta de nacionalidad, cita en su obra un principio Soviético que tiende a evitar la configuración de tal situación, el cual establece; "Todo individuo que se encuentre en el territorio de la Unión sera considerado como ciudadano de esta mientras - no pruebe su condición de ciudadano extranjero." (26)

Cabe hacer la aclaración que los Soviéticos, dan el carácter de sinónimos a los vocablos de nacionalidad y ciudadanía, pero no obstante es to, un análisis profundo de éste principio podría dar la conveniencia de establecerlo dentro del régimen jurídico de los demás Estados del orbe, - pués al establecer la presunción de que cualquier persona que se encuentre en un territorio determinado, es nacional del Estado al que pertenece esa porción de tierra, lo cual constituye un gran paso en el intento por frenar la existencia de individuos apátridas.

---

(26).- Pauline Niboyet Jean. Obra citada; pág. - 85.

A nivel Internacional se han realizado - intentos para finalizar con la existencia de este problema, como son:

En 1910, el Gobierno Suizo inició una - conferencia Europea para resolver la cuestión de - gitanos, bohemios y tzinganos, pero dicha confe - rencia no tuvo respuesta por los demás Estados in - vitados, por lo que el Gobierno Suizo abandonó el proyecto.

Otro intento y que constituye ser el más reciente es la "Convención Para Suprimir o Redu - cir la Apátridia en lo Porvenir", realizada en - 1961, en donde se establecio.

Art. 1.- Los Estados contratantes acuer - dan conferir nacionalidad a una persona nacida en sus territorios que de otra manera carecería de - ella, y también a una persona no nacida en el te - rritorio de un Estado contratante, que de otra ma - nera carecería de ella, siempre que al ocurrir el nacimiento de tal persona la nacionalidad de uno - de sus padres sea la de dicho Estado.

Art. 4.- La carencia de nacionalidad tam - bién puede resultar de la existencia de dos prin - cipios opuestos con respecto a la condición de na - cionalidad de la mujer casada.

Art. 8.-Si la ley de un estado contratan - te impone la pérdida de la nacionalidad como con - secuencia del matrimonio o de la terminación del - matrimonio, tal pérdida debe quedar condicionada -

a la posesión o adquisición de otra nacionalidad.

Con la elaboración de estos puntos y su respectiva aplicación, se ha iniciado el camino - para encontrar la solución definitiva para los casos de apátridia, esperando que sea en un futuro no lejano cuando se encuentre la solución, de tal manera que se deje de contrariar a esta primera - regla sobre la nacionalidad.

#### 1.2.- Los que poseen varias nacionalidades.

Esta situación se presenta cuando algunos países sin cerciorarse que el individuo que le solicita ser nacional de su soberanía, ha perdido o renunciado a su nacionalidad originaria, se la otorga, lo que da como resultado que el individuo sea titular de dos diferentes nacionalidades, con lo cual se puede crear un conflicto de leyes, asimismo se podrá tener multinacionalidad desde el momento de nacer el individuo por la aplicación de dos legislaciones diferentes.

Más adelante analizaremos con detenimiento el problema de la multinacionalidad, en el capítulo correspondiente, y en el cual podremos apreciar la postura que adopta nuestro país ante tal situación.



2.- SEGUNDA REGLA.- NADIE PUEDE TENER SI  
MULTANEAMENTE DOS NA  
CIONALIDADES.

Si como ya se anoto, que la falta de nacionalidad complica la existencia de un individuo, no menos cierto es que la posesión simultánea de dos o más le reporta también serios problemas, como lo sería la prestación del servicio militar, - "exigido en tiempos de paz por dos Estados diferentes, o aún en tiempo de guerra por dos Estados enemigos" (27). Creándose con esto conflictos que hasta pueden acarrear la ruptura de relaciones diplomáticas entre los Estados.

Este sistema de la doble nacionalidad - fue creado por la Ley Alemana Delbruck del 22 de julio de 1913, la cual conforme al artículo 25, - permitía conservar la nacionalidad al Alemán que antes de adquirir nacionalidad extranjera, pedía y obtenía de la autoridad competente de su País de origen, la autorización para conservar su nacionalidad de Estado.

En la época actual, el problema de la doble nacionalidad se presenta fundamentalmente por la utilización de los sistemas del jus soli y jus sanguinis, los cuales al ser aplicados indistintamente por los Estados, para atribuir su nacionali

---

(27).- Jaques Maury. Obra citada; pág. 67.

dad a sus súbditos, dando origen a la aparición - de tal problemática.

En el capítulo tercero hablaremos más am- pliamente sobre el jus soli y el jus sanguinis, - a fin de conocer tanto su significado, como el - uso que de ellos realizan las diferentes legisla- ciones del mundo.

3.- TERCERA REGLA.- CADA INDIVIDUO DEBE\_ TENER EL DERECHO DE\_ CAMBIAR DE NACIONALI\_ DAD.

Con el nacimiento, el individuo adquiere la nacionalidad que le otorga el Estado que lo ve nacer, pero a lo largo de su existencia, el indi- viduo, si así lo desea, puede pasar a formar par- te de la población como nacional de otro Estado, - es decir se le otorga la facultad de cambiar de - nacionalidad previo el cumplimiento de ciertos re- quisitos que establezcan tanto el Estado receptor, como el Estado del cual es originario, esto es - porque no se tiene el derecho de imponerse como - súbdito a un Estado "X" sin que este le otorgue - su asentimiento, ya que todo Estado es libre de - aceptar o no de manera discrecional a un nuevo na- cional.

Pero esta "Libertad Positiva de Cambio - de Nacionalidad "(28), se encuentra restringida -

---

(28).- Así califica Arjona Colomo Miguel a la fa- cultad de poder cambiar de nacionalidad. - Ob. Cit. pág. 7.

por algunos Estados que consagran dentro de su ordenamiento jurídico la regla de sujeción o unión perpetua, por la cual los individuos no pueden, - en principio, abandonar la nacionalidad que tengan, por lo que la conservan aún cuando se adquiere otra. Ejemplo de lo mencionado lo es el artículo 8 de la Ley Argentina del primero de octubre de 1969.

Quizás esta regla de sujeción se dictó, porque ciertamente, los nacionales realizan un papel de apoyo muy importante en la vida institucional de un país, sobre todo para el cumplimiento de obligaciones, pero lo negativo de esta regla es el sujetar permanentemente al individuo, ya que si este ha hecho los trámites para abandonar su nacionalidad originaria, es porque ya no quiere ni siente ningún ligamen con su país, y por otra parte y de hecho y por derecho ostentan una nueva nacionalidad.

En la Convención sobre Nacionalidad, celebrada en Montevideo en 1933, se acordó que, la naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria, y por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada, y que esta naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y la pérdida de su nacionalidad originaria. Tales disposiciones fueron acordadas en los artículos 1, 2 y 6 de dicha Convención.

No obstante esto, se puede dar el caso - que en un momento dado "X" Estado tenga necesidad de sus nacionales y les prohíba que se naturalicen nacionales de otro país, pero esto no significa que se aplique la regla de la unión perpetua, sino que únicamente se trata de hacer legítima la exigencia por parte del Estado a sus nacionales - de cierta adhesión en un caso de necesidad. Tal - es el caso de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, párrafo último, que a la letra dice:

"La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra".

Concluiremos las apreciaciones a esta regla sobre la nacionalidad, señalando que, en la época actual los Estados a través de ciertas restricciones necesarias conceden muy poca importancia a sus súbditos que quieran cambiar de nacionalidad, ya que por regla general constituyen un número reducido no ocasionando peligro alguno para el país.

Nuestra legislación a través de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece de los artículos 7 a 29 los requisitos que debe allanar todo extranjero que quiera naturalizarse mexicano.

4.- CUARTA REGLA.- LA RENUNCIA PURA Y -  
SIMPLE NO BASTA PARA  
PERDERLA.

Se considera como una buena medida el -  
pronunciamiento de esta regla, ya que el indivi -  
duo al ser súbdito de un Estado posee derechos y -  
obligaciones, y para desligarse de estos se re -  
quiere que su Estado se lo permita, por cual es -  
lógico pensar que la sola renuncia no es suficien -  
te para perderse la nacionalidad.

Cabe recordar en este inciso lo anotado -  
con anterioridad acerca de la regla de sujección -  
o unión perpetua.

5.- QUINTA REGLA.- LA NACIONALIDAD DE -  
ORIGEN NO DEBE TRANS -  
MITIRSE DE GENERACION  
EN GENERACION ESTABLE  
CIDA EN EL EXTRANJERO.

Poco es lo que se puede comentar acerca -  
de esta regla, ya que a simple vista se puede con -  
cebir que es un principio en donde se establece -  
el respeto que se debe tener a la soberanía de -  
los Estados, y también porque de no haberse pensa -  
do en ella, un Estado podría generar ilimitadamen -  
te súbditos en un territorio ajeno a su jurisdic -  
ción.

Lamentablemente, esta regla no ha sido -  
del todo aplicada, ya que en nuestra legislación,  
conforme el artículo 30, inciso A, Fracción II de

nuestra Carta Magna y el artículo 1, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se consiente la realización de tal transmisión contrariando lo estipulado por esta regla.

En nuestro país, como se verá más adelante, se utiliza tanto el jus soli como el jus sanguinis, como sistemas de atribución de nacionalidad, nos concretaremos por el momento a mencionar el jus sanguinis, ya que de acuerdo con la fracción segunda de los artículos antes mencionados, "Serán mexicanos por nacimiento; los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana". Y al analizar esta disposición, se puede apreciar que no se especifica que la nacionalidad mexicana de los progenitores deba ser por nacimiento para que se pueda transmitir a sus descendientes, por lo cual se entiende que pueden serlo también por naturalización, asimismo no se pone límite al número de generaciones que puedan considerarse como nacionales mexicanos, por lo que la sangre de los progenitores resulta ser desde el punto de vista legislativo el establecimiento de una cadena sin fin, con lo cual en principio se está faltando a lo estipulado por esta regla, y mencionamos que en principio, porque nuestra legislación como para enmendar su error otorga al individuo que cae dentro de este supuesto la facultad de cambiar de nacionalidad o de quedarse definitivamente con la mexicana al obtener su mayoría de edad.

Para efecto de lo mencionado citaremos textualmente al artículo 53 de la Ley de Naciona-

lidad y Naturalización, que señala:

Art. 53.- Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llene plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad;
- b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad;
- c) Tener su domicilio en el extranjero, y
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

6.- SEXTA REGLA.-CADA ESTADO DETERMINA SOBERANAMENTE QUIENES SON SUS NACIONALES.

En este punto se enmarca fundamentalmente la soberanía que posee cada Estado, ya que en función de ella se determinará quienes deberán considerarse como nacionales de un Estado. Asimismo, se encuentra la doctrina de la territorialidad, por la cual se limitará la jurisdicción interna de los Estados.

En el ámbito internacional, es básico el respeto a la Soberanía de los Estados, y en cuanto a la determinación de quienes serán los nacionales de un país, el maestro Verdross señala: "El Derecho Internacional confía en principio a los propios Estados, la libre promulgación de normas acerca de la adquisición y pérdida de su nacionalidad". (29)

Para reafirmar el principio citado por el maestro Verdross, mencionaremos lo acordado por la Convención sobre el Conflicto de Leyes de Nacionalidad de 1930, en donde se dispuso:

Art. 1.- Cada Estado debe determinar quienes son sus nacionales de acuerdo con su propia ley.

Art. 2.- Cualquier duda sobre si una persona posee la nacionalidad de un Estado particular se determinará de acuerdo con la ley de dicho Estado.

Por lo expuesto, se comprueba la plena libertad que se confiere a los Estados para determinar quienes son sus nacionales, y la exacta aplicación de esta regla aunque como lo señala el maestro Max Sorensen, esta libertad se puede encontrar restringida "Por los principios de Dere -

---

(29).- Verdross Alfred. "Derecho Internacional Público" Ed. Aguilar, S. A. Madrid España; - 1967; pág. 237.



cho Internacional" (30) como son las obligaciones contraídas en los tratados.

Para concluir este segundo capítulo, nos permitiremos expresar nuestra opinión consistente en señalar, que tanto en el plano interno como - internacional, las reglas sobre la nacionalidad - dictadas son de gran valía, a grado tal que si todas y cada una de ellas fuesen acatadas y aplicadas correctamente por todas las legislaciones - existentes no existiría problema alguno en lo tocante a la nacionalidad.

---

(30).- Sorensen Max. "Manual de Derecho Internacional Público; Fondo de Cultura Económica; México, D. F. 1978 pág. 454.

## CAPITULO TERCERO

## LA DOBLE NACIONALIDAD

- 1.- Formas de adquirir la nacionalidad.
  - 1.1.- Jus Sanguinis
  - 1.2.- Jus soli
  - 1.3.- Postura que adoptan las legislaciones - actuales.
- 2.- El problema que representa.
- 3.- Surgimiento de la doble nacionalidad.
  - 3.1.- Desde el nacimiento
  - 3.2.- Con posterioridad al nacimiento.
- 4.- El aspecto Internacional.
  - 4.1.- El Instituto de Derecho Internacional.
  - 4.2.- La Haya en 1930.
  - 4.3.- Convención Europea de 1963.
  - 4.4.- México.

## I.- FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad puede adquirirse de dos diferentes formas, que son de una manera originaria y de una manera adquirida o derivada.

La adquisición de la nacionalidad originaria tiene como base el hecho del nacimiento del individuo en el territorio de determinado Estado, el cual conforme a su legislación atribuirá su nacionalidad.

La adquisición de la nacionalidad derivada, será la otorgada por un Estado diferente del que vió nacer al individuo, ya que éste así como tiene el derecho de poseer una nacionalidad, también tiene el derecho de reununciar a la misma para adquirir una diferente.

En este estudio, nos ocuparemos únicamente de la nacionalidad originaria, en donde se encuentran dos sistemas de atribución, los cuales se han venido utilizando desde los orígenes del Derecho escrito (Derecho Romano) hasta la época actual, dichos sistemas son: JUS SANGUINIS Y JUS SOLI.

### I.1.- Jus Sanguinis.

Por medio de éste sistema se crea una vinculación entre los individuos a través de los lazos sanguíneos, de tal manera que la nacionalidad del hijo debe correr la suerte de la de sus padres no importando el lugar del nacimiento.

Esto además de ser interesante puede ser en un momento dado necesario, ya que sólo a merced de la consanguineidad se puede asegurar la continuación de la generación y la población de un Estado, porque el individuo pasará a ser un nacional más del Estado al cual sus padres pertenecen.

Se menciona que el hijo adopta la nacionalidad de sus padres al momento de su nacimiento, y esto es debido a que, por ley natural el recién nacido no se encuentra en posibilidad de manifestar su voluntad por la nacionalidad que desearía poseer, de ahí que el Estado allane su voluntad otorgándole su nacionalidad de acuerdo al sistema o los sistemas que se consagren en su legislación y que en este caso sería el jus sanguinis.

La atribución de la nacionalidad a la persona física por medio de este sistema, ha dado origen a la creación de ciertos argumentos, los cuales señalan aspectos positivos y negativos de su utilización, y así tenemos que:

El maestro Eduardo Trigueros, señala como elementos a favor; las tradiciones del hogar, la conservación de la lengua, la influencia de la educación, y la comunidad de intereses que mantiene la familia. Señala asimismo que "el jus sanguinis es la nacionalidad familiar, de la gran familia a que pertenecen los padres y se prolonga a sus descendientes". (31)

---

(31).- Trigueros S. Eduardo. Obra citada. pág. 18.

El Dr. Arellano García, al referirse a estos argumentos, nos comenta en forma clasificada el aspecto positivo y negativo de cada uno de ellos, y así nos dice:

a.- El niño recibe de sus padres las cualidades constitutivas de la raza que estos le transmiten con la vida.

Argumento de gran aceptación en países germanicos y escandinavos, el cual encuentra su verdad en el sentido de que el género humano está conformado de multitud de razas. El aspecto negativo es la inegable influencia que puede recibir el niño del medio ambiente en que se desenvuelva.

b.- El padre representa para su hijo mucho más que el lugar de su nacimiento.

Muy significativo este argumento, ya que para el niño su principal ídolo y héroe será su padre, lo cual lo convierte en su seguidor, y si el padre tiene arraigada su nacionalidad, el niño la sentirá de igual forma. Pero lo contrario o negativo de esta situación, se tiene cuando el niño se convierte en adulto y cambian sus convicciones, de tal manera que al padre se le querrá y respetará pero su ideología y forma de ser, ya no serán vistas como el niño seguidor sino como un adulto con su propio punto de vista. Además el argumento vela únicamente por un interés individual e ignora el interés del Estado en cuyo territorio nació el individuo.

c.- Se considera que la unidad familiar se podría quebrantar sino se utiliza el jus sanguinis.

El argumento considera que la unidad familiar se podría destruir si los padres tuviesen una nacionalidad diferente a la del hijo, por haber nacido éste en suelo extraño.

Como aspecto negativo se tiene el considerar como de mayor importancia la unidad familiar que la unidad de población de un Estado, ya que siempre debe predominar el interés colectivo sobre el individual.

d.- El último argumento, y el cual es el considerado como el más sólido para utilizar el sistema del jus sanguinis para atribuir la nacionalidad, es el que señala que "el lazo sanguíneo por leyes naturales de la herencia imprime una identificación al hijo con sus padres ahunado a la educación inicial familiar impartida al hijo por sus padres, lo cual crea gran influencia en la formación de su personalidad".

En el marco legislativo de nuestro país, encontramos que tanto en la Constitución, como en la Ley de Nacionalidad y Naturalización se establece este sistema como medio de atribución de la nacionalidad mexicana.

Así, los artículos 30 inciso A fracción II de la Constitución, y el I fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establecen:

"Son mexicanos por nacimiento:

Frac. II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana."

Por lo que a nosotros corresponde, consideramos que la utilización del jus sanguinis como sistema de atribución de la nacionalidad, posee un aspecto positivo y otro negativo, diferentes a los argumentos antes citados, y que son:

En el aspecto positivo, su utilización se encuentra justificada al no considerar como extranjero al individuo que por alguna circunstancia nació fuera del territorio al cual pertenecen sus padres y en donde tendrá desarrollo su vida, logrando su plena identificación con el país, de tal suerte que injusto sería el que fuese considerado como extraño siendo un auténtico nacional.

Como aspecto negativo, señalaremos que su utilización puede crear un sin número de nacionales que lo serán únicamente por derecho pero no de hecho, es decir, individuos que al no conocer ni vivir en un Estado, no sentirán ninguna relación para con el, pero que sin embargo el Estado por los lazos consanguíneos los une a el aún cuando el individuo no lo quiera ni lo realice.

### 1.2.- Jus Soli.

Por la utilización de este sistema al individuo le será atribuída la nacionalidad de un -

Estado por haber nacido dentro de su territorio, -  
no importando la nacionalidad de sus padres.

El sistema aludido, toma el territorio -  
de un Estado como la base fundamental para la -  
atribución de la nacionalidad al individuo, por -  
haber nacido éste dentro del mismo, de tal manera  
que aquí los lazos sanguíneos no tienen ninguna -  
importancia, sino únicamente el lugar del naci- -  
miento, realizándose con esto una vinculación en-  
tre el individuo y la tierra donde se nace, ya -  
que tal y como apunta el maestro Trigueros, "la -  
tierra hace suyos a quienes en ella nacen aún -  
cuando sus padres sean extranjeros". (32)

La razón que justifica la utilización -  
del jus soli es que el individuo se compenetra -  
con el lugar donde vive y tiene el centro ordina-  
rio de sus ocupaciones y trabajo, pues el que ha-  
bita en un país se identifica con su medio so- -  
cial.

Un ejemplo ilustrará mejor lo mencionado:

Imaginemos la existencia de dos indivi -  
duos mexicanos, uno de ellos nacido y radicado en  
territorio mexicano, el otro nacido y radicado en  
territorio extranjero, ambos, hijos de padres me-  
xicanos, el primero se educa en México y recibe -

---

(32).- Trigueros S. Eduardo. Obra citada. pág. 34.



recibe del mismo todas sus influencias, el segundo en cambio realiza y obtiene lo mismo, pero de un país extranjero. ¿Cuál de los dos tendrá más amor y arraigo a la patria mexicana? obvio es que será el primeramente mencionado, ya que de hecho y por derecho es un auténtico nacional además de estar plenamente identificado con el país, en cambio el segundo será mexicano sin sentir ningún ligamen con el país.

Al igual que con el jus sanguinis, se han creado también para el jus soli ciertos argumentos que señalan el porque de su utilización, y así tenemos:

a.- El lugar hace al hombre, se señala la influencia de todas las características que encierra un lugar como son las ideas, las costumbres y las aspiraciones que se van compenetrando en el individuo formando su carácter y personalidad.

b.- El hijo de padres extranjeros al cual se le otorga una nueva nacionalidad, forja en este Estado su mentalidad, ya que sería injusto que si radica en el país no goce de los derechos y garantías propias de los nacionales.

c.- La peligrosidad que representa el jus sanguinis para los Estados con gran inmigración extranjera.

Este último punto significa, que en todo Estado la consanguineidad debería de ser el ci-

miento del lazo jurídico político a fin de integrar un Estado ideal, pero esto no puede darse, ya que la estimulación del jus sanguinis puede crear en un momento determinado que un Estado que en su población cuente con más inmigrados que nacionales, puede verse prontamente controlado por extranjeros.

J. P. Noboyet, al comentar este sistema, sostiene que la educación asimilada puede por lo menos influir sobre el carácter, tanto como los vínculos de sangre llegando a contrarrestarlos.

Asímismo, opina que; "los dos sistemas tienen mucho de verdad y de exageración, ya que tanto el jus soli como el jus sanguinis pueden importar a un país exelentes o indeseables ciudadanos". (33)

Este sistema del jus soli, también es adoptado por nuestra legislación, consagrandolo tanto en la Constitución, como en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en las fracciones I y III de los artículos 30 y 1, respectivamente de los ordenamientos citados, que establecen:

"Son mexicanos por nacimiento:

Frac. I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

---

(33).- J. P. Noboyet. Obra citada. pág. 87.

Frac. III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

### 1.3.- Postura que adoptan las Legislaciones actuales.

Toda vez que se han mencionado y comentado los dos sistemas básicos por los cuales los Estados atribuyen la nacionalidad originaria a los individuos, señalaremos ahora, que existen países que no adoptan de manera absoluta un sólo sistema por no convenir a sus intereses, por lo cual realizan una combinación de ambos sistemas, tal y como sucede con nuestro país.

Las legislaciones de algunos de los países que conforman al orbe mundial, pueden dividirse en tres grupos tomando como base el sistema o los sistemas que utilizan para atribuir su nacionalidad, y así tenemos:

A.- Países que consagran y utilizan el jus sanguinis.

Alemania, Austria, Hungría, China, Japón, Rumania, Suecia, Suiza, Noruega y Finlandia.

Estos países optaron por la utilización de este sistema, por contar con un gran número de emigrados, los cuales seguirán ligados a ellos por la nacionalidad.

B.- Países regidos por el Jus soli.

Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador y Venezuela.

C.- Países que adoptan ambos sistemas.

Bélgica, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, España, Francia, Italia, México, Inglaterra, Polonia, Portugal, Rusia, Suecia y Turquía.

Estos países enmarcados en el grupo "C", consagran en su legislación un sistema mixto, ya que adoptan tanto el *jus soli*, como el *jus sanguinis*, combinandolos en diferentes formas, de tal manera que realizan su aplicación atendiendo a las necesidades que se les presenten.

Así, a manera de ejemplo, se puede citar el que países como Francia, Italia, Bélgica, Grecia, Polonia y España, se inspiran fundamentalmente en el *jus sanguinis* para atribuir su nacionalidad, pero también toman en cuenta el lugar del nacimiento, (*jus soli*) dando facilidades para que los nacidos de padres extranjeros en su territorio puedan si lo prefieren, optar o no por su nacionalidad.

Por lo que a nuestro país corresponde, queda clasificado en este último grupo, por poseer (como ya se anotó) un sistema mixto de atribución de nacionalidad, ya que utiliza tanto el *jus soli* como el *jus sanguinis*.

## 2.- EL PROBLEMA QUE REPRESENTA.

La doble nacionalidad crea tanto para los Estados como para los individuos, grandes problemas, los cuales pueden llegar a tener consecuencias de gran magnitud.

Para el individuo, el problema se presenta fundamentalmente cuando dos Estados le imponen obligaciones simultáneas por cumplir, como lo es el servicio militar exigido en tiempo de paz, o aún en tiempo de guerra, así mismo la multinacionalidad le hace incierta y difícil la determinación de su estatuto jurídico, de la ley que se le debe aplicar como nacional de un Estado, y de los derechos y obligaciones que posee con respecto a dicho Estado.

Para los Estados, la multinacionalidad puede crear conflictos principalmente en materia de protección diplomática, lo que dará como resultado perturbaciones en las relaciones internacionales.

Afortunadamente, el problema de la doble nacionalidad ha sido tema de estudio por los diferentes países del mundo en busca de soluciones, para lo cual se han celebrado convenios, se han realizado conferencias y se han suscrito tratados, todo ello encaminado a encontrar un medio que suprima el problema, y aunque esto no se ha logrado en su totalidad, si se han acordado diferentes soluciones, las cuales conceden tanto a los Estados como a los individuos formas para aligerar la problemática.

### 3.- SURGIMIENTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD

La doble nacionalidad puede surgir de - dos diferentes formas, una que proviene desde el momento del nacimiento, y otra que surge con posterioridad al nacimiento, el primer caso se origina por una situación casuística en donde el individuo la obtiene en forma automática sin mediar - su consentimiento, en el segundo caso, surgirá - por la adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad sin haber perdido la anterior, y en algunos casos por una adquisición automática.

#### 3.1.- Desde el nacimiento.

Surgirá la doble nacionalidad desde el momento del nacimiento por la utilización de los sistemas de atribución (jus soli o jus sanguinis o ambos) que consagren los Estados en su legislación.

Esto es, que al no consagrarse en todas las legislaciones del mundo un sistema único de atribución de nacionalidad, al ser aplicados indistintamente originan la creación de la multinacionalidad. Ya que un individuo que nace en un país distinto al del origen de sus padres será nacional por el jus sanguinis de su Estado originario, pero también será por el jus soli nacional del Estado en el cual nace.

Citemos algunos ejemplos para comprender mejor esta situación:

"El hijo de padres alemanes nacido en -

Gran Bretaña adquiere la nacionalidad Británica - al mismo tiempo que la alemana, conforme a las leyes internas de ambos países." (34)

Esto es que será alemán por el jus sanguinis, y será también nacional británico por el jus soli.

Conforme la legislación Española, y de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código Civil, adquirirán la nacionalidad Española:

"El hijo nacido en el extranjero de padre y madre española.

El hijo nacido en territorio español de padre y madre extranjeros.

El hijo nacido en el extranjero de padre extranjero y madre española". (35)

Como puede apreciarse, España consagra en su legislación un sistema mixto de atribución de nacionalidad, de tal suerte que el individuo que nace en nuestro país (el cual consagra también un sistema mixto) será considerado tanto nacional de España como de México.

---

(34).- M. A. L. L. D. OPEPENHEIM. Obra citada. pág. 235.

(35).- Arjona Colomo Miguel. Obra citada. pág. 27.

Para resolver esta situación, considerada como una doble nacionalidad originaria, se han establecido en algunos países la facultad de que, el individuo que posea esté problema lo resuelva eligiendo al cumplir su mayoría de edad por una sola de las nacionalidades que ostente.

A esta facultad se le conoce como el derecho de opción o la libertad de elección.

Pero puede suceder que esté derecho de opción, no lo consagren en su legislación los Estados interesados, entonces para resolver el problema de la doble nacionalidad, se puede recurrir a una convención o a un tratado, y si no existiesen o no lo resolviese, el problema se planteará ante un Tribunal Internacional, en donde a través del Derecho Internacional, se tratará de resolver el problema.

Esta situación, tal y como lo señala el maestro Jaque Maury, aún es muy discutida, pero parece que la Jurisprudencia Internacional ha aplicado la noción de la nacionalidad afectiva, consistente en escoger de las dos nacionalidades que se presenten, la que ha sido practicada por el individuo interesado y que también le corresponde en forma sociológica.

El 3 de mayo de 1912, el Tribunal Permanente de Arbitraje, en el asunto de Canevaro señaló:

"Que el juez o el arbitro deben buscar la nacionalidad activa o de hecho del interesado,



es decir, deben tomar en consideración al conjunto de circunstancias de hecho (conducta personal del interesado, residencia habitual, lugar de trabajo, idioma utilizado, etc.) que permitan determinar su nacionalidad real o afectiva. (36)

Este criterio también fue aplicado por el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto *Nottebohm*, el cual lo resolvió aplicando dicha teoría el 6 de abril de 1955.

Así pues varias resoluciones de carácter arbitral y jurisdiccional, la práctica Internacional y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, han resuelto problemas de esta naturaleza reconociendo el derecho a la nacionalidad aparente. (37)

Resumiendo, el problema de la doble nacionalidad originaria, se puede solucionar, otorgando el derecho de opción al individuo al cumplir su mayoría de edad, o bien, mediante una resolución de carácter Internacional que señale el reconocimiento a la nacionalidad que ha ostentado el individuo, ya que "La nacionalidad querida es la nacionalidad vivida" (38)

---

(36).- Rousseau Charles. Obra citada pág 358.

(37).- Barros Jarpe Ernesto. Obra citada. pág. - 408.

(38).- Jaques Maury. Obra citada. pág. 68.

Por lo que a México corresponde, si consagra en su legislación el derecho de opción, estableciendolo en el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que señala:

"Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos."

Este precepto legal consagrado en nuestra legislación, es una fórmula realmente valiosa, ya que no sólo consagra el derecho de opción, sino que además evita la doble nacionalidad al señalar en uno de los requisitos para el ejercicio de tal derecho, que sólo permitirá la renuncia de la nacionalidad cuando otro Estado extranjero se la esté otorgando.

### 3.2.- Con posterioridad al nacimiento.

En 1913, por un móvil esencialmente político de aumentar el número de soldados frente a una guerra inminente, impidiendo que disminuyese el número de nacionales, llevo a Alemania a la promulgación de la Ley Delbruck del 22 de julio de 1931, la cual en su artículo 25 concede expresamente la doble nacionalidad, al permitir conservar la nacionalidad al Alemán que obtuviese una nacionalidad distinta, siempre que está segunda -

nacionalidad se adquiriese con autorización del - gobierno Alemán, y que el nacionalizado continuara sujeto a las obligaciones y mandatos del Estado primitivo.

Se considera que fué esta Ley Alemana, - la que corto el lazo simbólico del problema, dejando abierto el camino para todas las controversias que sobre el tema se han sucedido.

Surgirá entonces la doble nacionalidad - con posterioridad al nacimiento, cuando un individuo cambia su nacionalidad originaria y adquiere otra sin haber renunciado a la anterior, o bien por la adquisición automática de una nueva nacionalidad.

En el primer caso, el individuo esta obteniendo la doble nacionalidad en forma conciente y con intención.

El maestro Arellano García, al comentar este problema señala que tal situación se puede evitar con la cooperación de los Estados, aplicando dos distintas formas, que son a saber:

"a.- No concediendo su nacionalidad en forma voluntaria o automática a los que conserven una nacionalidad diferente.

b.- Haciendo perder su nacionalidad a los que hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera." (39)

---

(39).-Arellano García Carlos.Obra citada.pág.143.

Ambas medidas revisten una gran importancia, la primera, porque de ser aplicada por todos los Estados reduciría en gran medida el problema, y la segunda porque no aplica la regla de sujeción, ya que se le otorga al individuo la facultad de cambiar su nacionalidad de origen.

En nuestra legislación, se respeta la voluntad de la persona que desea cambiar de nacionalidad, a la vez que, se sujeta a la adquisición de una nacionalidad extranjera a fin de no provocar que el individuo pueda ser un apátrida más.

Así, el artículo 37 Constitucional, Apartado "A" fracción I, establece:

"La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una -- nueva nacionalidad extranjera".

Este principio fue aceptado en el artículo 1 de la Convención de Montevideo de 1933.

El 20 de enero de 1934, se promulga en nuestro país, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual en su artículo 3 fracción I, adopta el mismo principio establecido en la constitución, en el artículo antes citado, pero por decreto del 30 de diciembre de 1940, este artículo es adicionado con unas disposiciones que señalan cuando no se entenderá como una adquisición voluntaria, y así establece:

"Art. 3.- La nacionalidad mexicana se -  
pierde:

I.- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado - por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores"

Varios autores critican esta adición hecha al artículo referido, por considerar que no es del todo clara, además de ser una enmienda a un texto constitucional, sin haberse cumplido los requisitos que se exigen, por lo cual se puede decir que la reglamentación va más allá que la prescripción reglamentada. (40)

Asimismo y siguiendo el pensamiento del Profesor Pereznieto, queda la duda de saber cuando operará o no la adquisición voluntaria, ya que como se deja a criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, será esta la que de la resolución definitiva, por otra parte, "no se sabe con claridad si es a partir de este momento (el de la declaratoria por parte de la S. R. E. ) cuando la persona deberá seguirse considerando o no mexicana mientras duren las condiciones que dieron lu -

---

(40).- G. Arce Alberto. Obra citada. pág. 63.

gar a la adquisición de la nacionalidad extranjera, o bien, antes que la Secretaría de Relaciones Exteriores se pronuncie al respecto." (41)

Por otra parte, la Ley de Nacionalidad y Naturalización consagra en los artículos 17 y 18, disposiciones que vienen a confirmar las formas de solución para los casos de doble nacionalidad surgida con posterioridad al nacimiento, enunciadas por el Doctor Arellano García.

El artículo 17, establece que se debe renunciar para poder obtener la nacionalidad mexicana por naturalización a:

I.- La nacionalidad de origen.

II.- Toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero especialmente a aquel de quién el solicitante haya sido súbdito.

III.- Toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y

IV.- A todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando además adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

---

(41).- Pereznieto Castro Leonel "Derecho Internacional Privado", Ed. Harla Harper & Row Latinoamericana; México, D.F. pág. 48.

En el artículo 18, se señalan otro tipo de renunciaciones, y para tal efecto establece:

"Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo."

El segundo caso, en que se presenta la doble nacionalidad con posterioridad al nacimiento, es por la adquisición automática de otra nacionalidad, conocida como adquisición por virtud de ley.

Como ejemplo de esto se tiene, que cuando alguna persona mexicana, por el hecho de contraer matrimonio con un extranjero, adquiere de este, inmediatamente y sin mediar trámite alguno, su nacionalidad, tal como sucede en la legislación francesa respecto de mujeres extranjeras que casen con nacionales de ese país. (42)

En nuestra legislación, se considera que los artículos 2 fracción II y 43 de la L. de N. y N., caen dentro de este supuesto, dichas disposiciones han sido muy discutidas en cuanto a su interpretación, ya que a simple vista contribuyen a la presencia de la multinacionalidad, al establecer:

---

(42).- Pereznieta Castro Leonel, Obra citada.pág. 48.

Art. 2.- Son mexicanos por naturalización.

11.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley."

Consideramos que esta disposición, no origina una doble nacionalidad, ya que se adquirirá la nacionalidad mexicana, cuando se cumplan los requisitos que se establecen, como son, el matrimonio, su residencia en territorio nacional y fundamentalmente la solicitud por parte del interesado, además de las renunciaciones consagradas por los artículos 17 y 18.

De tal manera que el hombre o mujer extranjeros que case con varón o mujer mexicanos, seguirán siendo nacionales de su país originario (a menos que por este hecho pierda en su país la nacionalidad,) mientras no cumpla con los requisitos señalados para poder ser considerado (a) como nacional mexicano.

Artículo. 43.-

"Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin per -



juicio de optar por su nacionalidad de origen - dentro del año siguiente a su mayoría de edad".

A simple vista en esta disposición si se crea la doble nacionalidad, pero analizándola se puede apreciar que se requiere para que se produzca, la residencia en territorio nacional y una declaración por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Y Aún en el caso de que se configurase la doble nacionalidad, se otorga al afecto el derecho de opción.

#### 4.- EL ASPECTO INTERNACIONAL.

En el ámbito internacional se han realizado grandes esfuerzos en la búsqueda de soluciones al problema de la doble nacionalidad, así, se han suscrito tratados, se han realizado conferencias, se han acordado convenios, etc., en los cuales se han establecido ciertas disposiciones que aunque no han dado una resolución definitiva al problema, si por lo menos lo han aminorado, tratando de hacer más acorde las relaciones entre los individuos y principalmente entre los Estados.

El enumerar todos los tratados, convenios y conferencias que sobre nacionalidad se han realizado, es una tarea que va mucho más allá de los límites de este modesto trabajo, sin embargo, mencionaremos algunos de ellos por considerarlos como los más importantes y de uso generalizado por los países del mundo.

##### 4.1.- El Instituto de Derecho Internacional.

En 1895 el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge del 24 de agosto de dicho año, adoptó ciertos principios jurídicos, en material de nacionalidad, los cuales son producto tanto de reflexiones lógicas como de la experiencia de las diversas naciones.

Estos principios fueron acogidos y señalados como reglas sobre la nacionalidad, las cuales de aplicarse tal y como se establecen reducirían al mínimo el problema de la multinacionalidad.

En el segundo de estos principios se estableció; "Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades". Esta disposición que fué creada hace 87 años, todavía no ha podido ser una realidad, ya que como se anotó con anterioridad, dicho principio es contrariado desde el nacimiento de un individuo o con posterioridad al mismo.

Esperemos que no esté muy lejano el tiempo en que esta disposición se convierta en realidad absoluta, de tal manera que los individuos del todo el mundo no posean más que una nacionalidad, y así se finiquiten los problemas de carácter tanto interno como internacional que ocasiona su presencia.

El mismo Instituto, pero en 1986, en su sesión de Venecia, señala otro principio importante en materia de nacionalidad, el cual queda enmarcado en el artículo 5, que a la letra establece:

"Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país." (43)

---

(43).- Arellano García Carlos. Obra citada. pág.- 142.

Cuan importante es este artículo al impedir que se produzca la doble nacionalidad con posterioridad al nacimiento, ya que de cumplirse, el individuo no podrá ostentar una nacionalidad diferente a la de su origen, si no renuncia primero a ella.

#### 4.2.- La x Haya 1930

A principios del siglo, se inició un movimiento tendiente a realizar una Codificación del Derecho Internacional, mediante convenios y tratados internacionales.

Dentro de este marco tenemos como uno de los puntos principales a la "Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional", la cual se reunió por vez primera del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, en la ciudad de la Haya, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones.

En dicha conferencia, se aprobó, una convención relativa a los conflictos de leyes sobre nacionalidad, un protocolo relativo a las obligaciones militares en casos de doble nacionalidad y dos protocolos sobre la apátridicia.

Por lo que respecta a los Conflictos de Leyes Sobre Nacionalidad, se acordó:

a.- Pertenece a cada Estado determinar su nacionalidad y debe ser admitida por los otros Estados, siempre que esté de acuerdo con las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios de derecho generalmente -

reconocidos en materia de nacionalidad.

Está disposición, hace alusión fundamentalmente a la soberanía de cada uno de los diferentes Estados y el respeto que se le debe otorgar a la misma. De tal manera que los Estados, son libres de aplicar el sistema que más le convenga para atribuir su nacionalidad.

b.- Toda cuestión relativa sobre si un individuo posee la nacionalidad de un Estado, debe ser resuelto conforme a la legislación de cada Estado.

Conforme a esta disposición, será mediante la legislación interna de cada Estado la que señalará que individuos serán considerados como sus nacionales.

c.- En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades.

Vuelve a establecerse en este principio la importancia de la Soberanía de los Estados, ya que en la actualidad es casi imposible el poder concebir a dos Estados ejercitando competencia sobre un mismo individuo, pero en el supuesto de que esto llegare a configurarse cabría el preguntar, ¿donde termina la competencia de uno y donde empieza la del otro?. Lo cual en honor a la verdad resultaría muy difícil de contestar, primero, por que cada Estado se disputaría el derecho de ejercer una mayor influencia y, segundo, porque

ninguno de los dos estaría dispuesto a sacrificar la parte del poder que le corresponde. De ahí la importancia de esta disposición al otorgarle a los dos Estados la misma competencia sobre el individuo.

d.- Un estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquél es también nacional.

Consideramos que este principio, es un complemento del anterior, a la vez que refuerza la idea de respeto hacia la competencia de los Estados, toda vez que, al encontrarse dos Estados como titulares de la nacionalidad de un individuo, no puede uno de ellos otorgar protección diplomática al individuo sin ir en contra del otro Estado, del cual el individuo también es nacional.

e.- Todo individuo que posea dos nacionalidades sin manifestar este su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con autorización del Estado donde quiera renunciarla, esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado.

Como comentario a esta disposición señalaremos que en principio y en forma acertada otorga el individuo el derecho de opción, al permitirle renunciar a una de las dos nacionalidades que posee, pero por otro lado, condiciona esa renuncia a la autorización por parte del Estado del -

cual el individuo se quiere desligar, y aquí cabría preguntarse ¿que seguridad existe de que el Estado al que le toca otorgar esa autorización realmente lo haga? o bien, ¿que sucedería en el caso de que el Estado al que se quiere renunciar, consagre en su legislación la nacionalidad perpetua? referente a la primera interrogante, consideramos que no existe ninguna seguridad, a menos de que el Estado al cual se renuncia le otorgue al individuo por escrito su autorización. Y con respecto a la segunda interrogante, la consideramos como un caso de difícil solución.

Por último, en la parte final de la disposición comentada, señala la aplicación de la nacionalidad afectiva como un medio viable para dar solución al problema de la multinacionalidad.

En la misma Convención, pero en el Protocolo Relativo a las Obligaciones Militares en los casos de doble nacionalidad, se acordó:

a.- El individuo que posea la nacionalidad de dos o más países, y que resida habitualmente sobre el territorio de uno de ellos, estará exento de las obligaciones en el otro país.

En esta disposición, se hace pleno uso de la nacionalidad afectiva, de tal manera que le concede al individuo la facultad de ligarse aún más con el Estado en el cual ha vivido, cumpliendo su obligación militar en el, y exentandolo de esta obligación con el otro u otros países interesados, y por consiguiente su posible pérdida de la nacionalidad con estos.

b.- El individuo que ha perdido la nacionalidad de un Estado, según la ley de este Estado, y adquiriera otra nacionalidad, estará exento de las obligaciones militares en el país donde él ha perdido su nacionalidad.

Consideramos a esta disposición, como una situación aclaratoria en lo referente a la obligación militar, ya que lógico es que si el individuo se desliga del Estado lo realiza en forma completa y total, de tal manera que al concederle el Estado originario al individuo la pérdida de su nacionalidad, estará también perdiendo junto con ésta todos los derechos y obligaciones que posea en dicho Estado.

c.- Si el individuo con nacionalidad múltiple puede de acuerdo con la legislación de uno de los Estados interesados, renunciar a su nacionalidad al llegar a la mayoría de edad, quedará exento durante su minoría del servicio militar en dicho Estado.

Consideramos como un punto muy importante de esta disposición, el que los Estados le otorguen al individuo al llegar a la mayoría de edad el elegir que nacionalidad desean poseer y asimismo cumplir con todas las obligaciones que implica el ser nacional de un país.

Por último, y para concluir este inciso, mencionaremos que ha sido de gran importancia y trascendencia el establecimiento de todas las disposiciones acordadas en la Haya en 1930, ya que -



su fin primordial ha sido el tratar de evitar la problemática de la doble nacionalidad y algunas - de sus consecuencias.

#### 4.3.- Convención Europea.

Otro de los esfuerzos internacionales en caminado a disminuir el problema de la doble nacionalidad, lo fue la Convención Europea sobre la Reducción de Casos de Múltiple Nacionalidad, de 1963, (44) la cual entre otros aspectos señaló:

Art. 1.- Los nacionales de los Estados - contratantes que adquieran por su propia voluntad mediante la naturalización, la nacionalidad de - otro Estado, perderán su anterior nacionalidad.

El precepto de este artículo, se dió con el firme propósito de evitar que el individuo que adquiriera otra nacionalidad por naturalización posea también la nacionalidad de origen, evitando - así la creación de la multinacionalidad.

Art. 2.- El individuo que posea nacionalidad múltiple, podrá renunciar a una de sus nacionalidades con la autorización del Estado cuya nacionalidad desea perder, dicha autorización no podrá negarse en el caso de que el individuo tenga su domicilio habitual y principal en el extranjero.

---

(44).- Sorensen Max. Obra citada. pág 458.

Lo establecido por este artículo, es una copia del precepto establecido por la Haya en 1930, en su artículo 6, el cual ya comentamos, y únicamente reafirmaremos la importancia que reviste el tomar a la nacionalidad afectiva como un medio opcional para resolver la situación de un individuo que ostente una doble nacionalidad.

Consideramos que al paso en que está evolucionando la humanidad, se convierte en una necesidad imperante, el encontrar y establecer internacionalmente soluciones a la problemática de la multinacionalidad, aunque esto sea de difícil realización, por las características y necesidades que presentan y van adquiriendo todos y cada uno de los países del mundo. Pero se dice que la esperanza es lo último que se debe de perder, por lo cual nosotros no perdemos la esperanza de que en un futuro no lejano se encuentren y apliquen soluciones a nivel mundial que pongan fin al problema de la doble nacionalidad.

#### 4.4.- México

Por lo que a nuestro país corresponde, - en este ámbito internacional que estamos tratando, citaremos lo expuesto por el Dr. Arellano García, que señala:

"México tiene normas jurídicas de Derecho Internacional Privado que no tienen la generalidad que poseen las codificaciones de los Tratados de Montevideo y el Código de Bustamante. Las normas jurídicas internacionales que rigen a nues

tro país se localizan en los diversos tratados y convenciones celebrados entre México y otros países en forma bilateral o multilateral. (45)

Por lo expuesto, debemos considerar que nuestro país no se encuentra ajeno a la situación de encontrar soluciones a esta problemática, y trata de resolverla de una forma más directa, realizando tratados y convenciones con los demás países del mundo con los que se tengan relaciones, de tal manera que trata de proteger y resolver los problemas que ostenten los individuos que tengan un lazo de unión con el, por débil que éste sea.

El enumerar todos y cada uno de los tratados y convenciones, en los que nuestro país ha participado, requiere de una revisión minuciosa y de una labor que va mucho más allá del objetivo de esta tesis, por lo cual, no sin antes pedir la dispensa necesaria, citaremos únicamente a manera de ejemplo algunos de ellos, como son:

A.- Convención sobre Nacionalidad del 20 de agosto de 1888 entre México e Italia, cuya finalidad fue el resolver la situación de los individuos nacidos en uno u el otro país, de tal manera que los hijos de padre del otro país o de padre desconocido, o bien el hijo de la madre del -

---

(45).- Arellano García Carlos. Obra citada, pág. 97.

otro país, serán considerados como nacionales del país de su progenitor o progenitora hasta su mayoría de edad, a partir de cual, el individuo contará con un año para manifestar su deseo de conservar dicha nacionalidad, y si dicho deseo no es manifestado en el plazo señalado, el individuo ostentará en definitiva la nacionalidad del país - que lo vio nacer.

B.- Convención de Montevideo sobre Nacionalidad, del 26 de diciembre de 1933, dicha Convención se suscribió en Montevideo al lado de - otros países como Honduras, El Salvador, Estados Unidos de América, Haití, Argentina, Venezuela, - Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, - Chile, Perú y otros, la cual fue promulgada por - nuestro país el 10 de marzo de 1936.

El motivo de la Convención, fue el evitar la doble nacionalidad, estableciendo:

Art. 1.- La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países - signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

Art. 2.- Por la vía diplomática se dará - conocimiento de la naturalización al Estado del - cual es nacional la persona naturalizada.

Art. 4.- En caso de transferencia de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otros de ellos, los habitantes - del territorio transferido no deben considerarse

como nacionales del Estado a que se transfiera, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

Art. 5.- La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y la pérdida de la nacionalidad sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

Art. 6.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

Los artículos citados, son considerados como los más importantes, ya que los restantes se refieren a la vigencia de la Convención.

Analizando el contenido de estos ordenamientos, haremos un comentario de los mismos, con la finalidad de mostrar su importancia.

Así, señalaremos que conforme lo dispuesto por el artículo primero al naturalizarse el individuo en otro país, es una acertada medida el que el acto lleve implícita la pérdida de la nacionalidad, para no convertirlo en un multinacional.

Por otra parte, existe una confusión por lo establecido en este precepto, ya que al aludir a la naturalización, no especifica si debe ser voluntaria u automática o bien para ambos casos.

Por lo que toca a lo establecido por el artículo segundo, es una disposición de gran utilidad que servirá como un medio directo de comunicación entre los Estados para conocer cuando han perdido a un nacional.

El artículo cuarto, nos habla de la situación de transferencia de una porción de territorio de un Estado a otro, y establece acertadamente que esa transferencia no incluye a los habitantes de esa porción cedida, ya que continuarán con su nacionalidad original, a menos que sea deseo de los individuos el cambiarla por la que ha adquirido el territorio cedido, tal deseo deberá de manifestarlo expresamente.

Aquí, se me ocurre citar lo sucedido recientemente en las Islas Malvinas, en donde hubo una invasión por parte del Gobierno Argentino a un territorio perteneciente a Gran Bretaña.

El Gobierno Argentino, al realizar dicha invasión consideró al territorio de las Malvinas como parte de su soberanía territorial, pero no solamente al territorio, sino también a sus habitantes llego a considerarlos como nacionales Argentinos, tratando de realizar una imposición automática de nueva nacionalidad, aspecto que fué severamente rechazado por la Gran Bretaña y aún por los propios habitantes de las Islas Malvinas, quienes expresaron su voluntad de no querer ser Argentinos, sino el ser por siempre considerados como nacionales Ingleses.

El artículo quinto, señala que tanto la naturalización como la pérdida de nacionalidad, - será unipersonal, es decir, afectará sólo a la - persona que la reciba o la sufra.

En general, la realización de esta Convención, es de significativa importancia, como todos los esfuerzos que en ámbito internacional se realicen, en búsqueda de soluciones al problema de la doble nacionalidad.

#### C.- Convención Sobre Nacionalidad de la Mujer.

Esta Convención se suscribió en la misma fecha y lugar que la anterior, o sea en Montevideo en 1933, con la participación de países como México, Honduras, Estados Unidos, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.

El objetivo principal de esta Convención fué el establecer una igualdad de derechos para el hombre y la mujer, tal y como lo estableció el artículo primero, que a la letra señala.

Art. 1.- No se hará distinción alguna, - basada en el sexo en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.

Por último, y para concluir tanto el inciso como el capítulo correspondiente, mencionare

mos que antes de la realización de la Convención de Montevideo, la cual se efectuó dentro del marco de la Séptima Conferencia Panamericana, y en donde se suscribieron la Convención Multilateral Sobre Nacionalidad, la Convención Sobre Nacionalidad de la Mujer Casada y la Convención Multilateral Sobre Nacionalidad de la Mujer, en la Sexta Conferencia Panamericana, realizada en la Habana en 1928, se aprobó un proyecto de codificación del Derecho Internacional, el cual se denominó "Código de Bustamante" cuya comisión estuvo formada por Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, José Mattos, Rodrigo Octavio y Eduardo Sarmiento.

Dicho Código se integro de un título preliminar, cuatro libros y cuatrocientos treinta y siete artículos.

México, al igual que Argentina, Uruguay, Paraguay y Colombia no adoptaron el suscribirse a este Código.

Asímismo, mencionaremos que el Senado de la República, en diecinueve tomos y un índice general, publicó la obra "TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MEXICO", dicha obra se encuentra compuesta por una gran serie de tratados y acuerdos celebrados por nuestro país con muchos otros países del mundo, desde 1821 hasta el 31 de diciembre de 1972.

Por lo cual, reiteramos lo anteriormente enunciado, en el sentido de que sería una labor enorme, además de minuciosa el poder mencionar todos y cada uno de los tratados que en materia de



nacionalidad ha suscrito nuestro país.

Pero lo que si debemos dejar claramente establecido, es que nuestro país al ser miembro de organismos internacionales de relevada importancia, como lo son, La Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, no puede encontrarse ajeno a los problemas que en ellos se gestan, de tal manera que participe activamente en la búsqueda de sus soluciones, y al ser uno de estos problemas el de la doble nacionalidad, su interés es igual o mayor que de los demás, por lo cual ha participado, participará y participará, en Convenciones y Conferencias y suscripciones de Tratados en búsqueda de soluciones al problema de la doble nacionalidad, tanto a nivel interno como internacional.

## CAPITULO CUARTO

ENFOQUE QUE AL PROBLEMA DE LA DOBLE  
NACIONALIDAD REALIZA LA LEGISLACION  
MEXICANA

- 1.- Epoca Colonial.
  - 1.1.- Ignacio López Rayón
  - 1.2.- Don José María Morelos y Pavón.
  - 1.3.- Don Agustín de Iturbide.
- 2.- Epoca Independiente.
  - 2.1.- Ley de 1828
  - 2.2.- Leyes de 1836
  - 2.3.- Proyectos de Constitución de 1842.
- 3.- Constitución de 1857.
- 4.- Ley de 1886.
- 5.- Constitución de 1917.
- 6.- Reformas al artículo 30 de la Constitución de 1917.
- 7.- Normas Jurídicas Aplicables.
  - 7.1.- Tratados Internacionales.
  - 7.2.- Normas Jurídicas Constitucionales.
  - 7.3.- Normas Jurídicas Ordinarias.

A medida que el tiempo contemporáneo transcurre, nuestro país se enfrenta a la necesidad de ampliar el horizonte de sus relaciones internacionales. Como país perteneciente a Organizaciones tan importantes como lo son, La Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, no puede encontrarse ajeno a los problemas que se gestan dentro de esas Instituciones, por lo cual ha participado activamente tratando de encontrar la solución o soluciones a los problemas que se suscitan, y así evitar consecuencias que afectarían no solamente a él, sino a otros países del mundo.

Por lo que al problema de la doble nacionalidad se refiere, México ha tratado de solucionarlo tanto en el ámbito interno como en el internacional, y aunque no ha logrado su objetivo en su totalidad, si ha avanzado enormemente en la búsqueda de soluciones a este conflicto.

La forma de afrontar el problema, y las soluciones que para el mismo se han otorgado y se otorgan, será lo que a continuación nos proponemos mostrar, con la finalidad de señalar la firme postura de nuestro país de evitar en posible la configuración de la doble nacionalidad.

Toda vez, que será el Derecho Positivo Mexicano el punto fundamental de elaboración y análisis del presente capítulo, busquemos algo de su cimentación, realizando un pequeño bosquejo histórico-legislativo de la nacionalidad en México, para apreciar la forma en como ha evolucionado, en cuanto a soluciones, la problemática de la doble nacionalidad.

## I.- EPOCA COLONIAL

Durante esta época, tres fueron los grupos étnicos que influyeron en el desarrollo de las primeras raíces de nuestra nacionalidad, y que fueron; el Indígena, el Español y el Mestizo. De aquí que se haya trasladado hasta nuestros días la idea de dar prioridad a los grupos a los grupos que tengan esa ascendencia, para poder naturalizarse mexicanos, pues se considera que quienes poseen las características de esos grupos pueden fácilmente asimilarse a la población mexicana predominante.

"El capítulo tercero de la L. N. N. a través de sus artículos 21 fracción VII y 28 corroboran lo mencionado al establecer:

Art. 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes.

Frac. VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

Art. 28.- Los que se encuentren en los casos de la fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

a).- Que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres lati-

noamericanos o españoles por nacimiento.

b).- Que han establecido su residencia - en territorio nacional y que tienen en el su domi  
cilio."

Hecha esta pequeña observación, de la fa  
cultad que poseen algunos individuos para natura-  
lizarse por la vía privilegiada, continuemos con  
el desarrollo de la época colonial.

En esta época, el Papa Alejandro VI a -  
través de una bula Papal fechada el 4 de mayo de  
1493, y en uso de su facultad y autoridad, dona a  
los Reyes de España las islas y tierras firmes ha  
lladas y que se descubriesen hacia el Occidente y  
Mediodía a partir de una línea imaginaria que iba  
del Polo Artico al Atlántico, otorgándoles asimis  
mo la facultad para someter a los habitantes de -  
esas islas y tierras a la fe católica. (46)

Con la creación de esta disposición, los  
pobladores de dichos lugares pasaron a ser consi-  
derados como un objeto accesorio de la tierra, de  
biendo otorgar obediencia y lealtad a la Iglesia  
y sus Altezas.

Debido a esta sujeción de la que eran -  
presa los habitantes de la Corona Española, se da

---

(46).- Arellano García Carlos. Obra citada. pág.-  
148.

origen al inicio de la conquista por la independencia, en la cual Don Miguel Hidalgo y Costilla, da su grito de rebeldía en Dolores, creando disposiciones más humanitarias para los habitantes de la América Española, así como también, estableciendo una igualdad de derechos para españoles europeos y ultramarinos.

En su edicto, dado en Guadalajara el 16 de diciembre de 1810, habla de la "valerosa nación Americana", dirigiéndose frecuentemente a sus conciudadanos llamándolos Americanos, y exortándolos a no dejarse seducir por los opresores españoles y europeos.

Expreso frases que señalan su noción de una nueva nacionalidad, al manifestar:

"Unámonos pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que son Americanos".

"Cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del Universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los alemanes por alemanes; cuando veo vuelvo a decir, que esto sucede en todas las naciones del Universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que sólo a los Americanos se niegue ésta prerrogativa" (47)

---

(47).- Arellano García Carlos. Obra citada. pág.- 150.

Asimismo realiza el Cura Hidalgo un manifiesto, el cual es presentado al Santo Oficio de la Inquisición de México en donde habla de europeos ultramarinos y extranjeros para referirse a los españoles peninsulares y de americanos para mencionar la nueva nacionalidad.

Después de una marcada diferencia tanto social como racial, (blancos, indios, mestizos, mulatos) este abismo teóricamente empieza a disminuir en virtud de la creación de la Constitución de Cádiz del 18 de mayo de 1812, la cual establece una igualdad para los españoles de ambos hemisferios, otorgándoles asimismo el carácter de españoles a todos los hombres libres y avecindados y nacidos en los dominios de la Península y los hijos de estos.

Se estableció en esta Constitución, una diferenciación entre nacionalidad y ciudadanía, utilizando para la atribución de la nacionalidad una combinación de los sistemas del jus soli y jus sanguinis con predominio del primero, estableciendo:

Art. 5.- Son Españoles:

Primero.- Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

Segundo.- Los extranjeros que hayan obte

nido de las Cortes carta de naturaleza. (48)

Por lo que a la ciudadanía toca, dicho documento la reglamento de los artículos 18 a 21, estableciendo que la obtendrían y lo serían:

Art. 18.-

Aquellos españoles que de ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y que se encuentren avecindados en cualquier pueblo donde se tenga dominio.

Art. 19.-

El extranjero que gozando de los derechos de español obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20.-

El extranjero casado con española que aportaba invención o industria apreciable, o había adquirido bienes raíces por lo que pague contribución directa, o establecido un comercio con capital considerable y propio o hecho servicios señalados en bien y defenza de la nación.

---

(48).- Tena Ramírez Felipe. "Leyes Fundamentales de México". 1800-1976. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1976 pág. 60.



## Art. 21.-

Los hijos legítimos de los extranjeros - domiciliados en las Españas que, habiendo nacido\_ en los dominios españoles, no hayan salido nunca\_ fuera sin licencia del gobierno y teniendo 21 - años cumplidos, se hayan avecinado en un pueblo\_ de los mismos dominios, ejerciendo en el alguna - profesión, oficio o industria útil. (49)

Es de apreciarse, que en esta Constitu - ción se sientan las bases de los ordenamientos - que en materia de nacionalidad y ciudadanía, ha - brían de irse modificando con el transcurso del - tiempo a través de hechos legislativos, tratando\_ de realizarlos más acorde a la realidad que se vi - va, hasta llegar a los ordenamientos que en di - - chas materias nos rigen en la actualidad.

## I.1.- Ignacio López Rayón.

Al trasladarse don Miguel Hidalgo y - Allende al norte de país en busca de refuerzos, - dejan como encargados de las fuerzas insurgentes\_ al Lic. Ignacio López Rayón y Don José María Li - ceaga, mostrando el primero de ellos en sus actos, una preocupación por dar al movimiento fórmulas - jurídicas que propiciarán el nacimiento y desarro -

---

(49).- Artículos tomados de la obra de Tena Rami - rez Felipe. Obra citada. páginas 62 y 63.

llo de la nueva Patria que deseaban.

Debido a esta inquietud, creó unos principios jurídicos denominados "Elementos Constitucionales", pretendiendo que fuesen la estructuración jurídica de la nueva Patria.

Al tratarse en dicho documento el tema - nacionalidad, se estableció en el vigésimo punto:

"Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta, - que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional más - sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza". (50)

De notable importancia fue el punto otorgado por López Rayón, al otorgar prioridad a los nacionales sobre los extranjeros para el desempeño de empleos, dicha prioridad la conserva nuestra Carta Magna vigente, según lo dispuesto en el artículo 32.

---

(50).- Arellano García Carlos. Obra citada, pág.- 151.

## 1.2.- Don José María Morelos y Pavón.

Otra de las figuras importantes en el movimiento insurgente lo fue Don José María Morelos y Pavón, el cual encaminó sus pensamientos al encuentro de una definición correcta de nacionalidad mexicana, que otorgase los derechos que les correspondían como seres humanos.

Reunido el Congreso de Chilpancingo para la elaboración de la primera Ley Fundamental, presenta Morelos un resumen de su forma de pensar - llamado "Sentimientos de la Nación", el cual sirve de base para la formación de la Constitución de Apatzingán.

Así, en el artículo primero del documento presentado por Morelos, se señaló:

Art. 1.- La América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones.

Con esta disposición, Morelos trata de proclamar en definitiva la libertad e independencia tanto de sus opresores como de cualquier otro Gobierno extranjero.

Como consecuencia del Congreso de Chilpancingo, surge la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, denominada como "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana".

La importancia de esta Constitución, en lo que al tema nacionalidad se refiere, se encuentra al establecer en el artículo 13 del capítulo III relativo a los ciudadanos la siguiente disposición:

Art. 13.-

Se reputan ciudadanos de esta América to dos los nacidos en ella.

Utiliza esta Constitución conforme el artículo mencionado el sistema del jus soli en forma tajante como medio de atribución de la nacionalidad, consiguiendo con esto el poner fin a la do minación de la que eran presa por parte de los es pañoles, de tal forma que sería únicamente el lugar del nacimiento del individuo el que le otorgase la calidad de nacional.

Por lo que a los extranjeros radicados - en el país se refiere, dicha Constitución también los tomo en cuenta al establecer:

Art. 14.-

Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la Ley.

Nótese como al extranjero aparte de pedirle carta de naturaleza, se le exigían determinados requisitos por cumplir para ser nacional. Por otro lado si esa utilización única del jus soli fuese consagrada por todas las legislaciones - el problema de la doble nacionalidad ya hubiese disminuido.

### 1.3.- Don Agustín de Iturbide.

Como punto predecesor de la conclusión del movimiento insurgente para la obtención de tan anhelada Independencia, se tiene el Plan de Iguala, el cual es realizado por Iturbide, dándolo a conocer en Iguala el 24 de febrero de 1821, estableciendo en el punto número 12, relativo a la nacionalidad, "Todos los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo".

Al establecer este mandato, Iturbide anula el sistema del jus soli como medio de atribución de nacionalidad, colocando en su lugar al jus domicili, contrariando con esto el ideario de Independencia, al otorgar el carácter de Americanos, no solamente a los nacidos en ella, sino a todos aquellos que en la misma residían, no importándole si los extranjeros compartían la idea de Independencia, asimismo, anula la preferencia de los nacionales sobre los extranjeros para el desempeño de empleos, considerándolos a ambos como idóneos para su desarrollo.

Por lo expuesto, podemos analizar que - Agustín de Iturbide, fue otra figura del movimiento de Independencia, pero una figura negativa, ya que lejos de darle un impulso, busco la forma de detenerlo tratando de que continuase el yugo español oprimiendo al país.

## 2.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Al suscribirse el 24 de agosto de 1821 en Villa de Córdoba, los "Tratados de Córdoba", se cierra un capítulo importante de la Historia de México, ya que con la promulgación de dichos tratados, se pone fin a la guerra y se obtiene la consumación de la tan anhelada Independencia.

En este documento, la nacionalidad adquiere una nota distintiva al otorgarseles a los españoles residentes en el país y a los mexicanos radicados en España, la facultad de elegir la nacionalidad que desearan poseer, ya sea el ser mexicanos o el ser españoles.

Tal conclusión se obtiene al analizar lo dispuesto por el artículo 15 de dicho ordenamiento, que a la letra estableció:

" Art. 15.-

Toda persona que pertenece a una sociedad alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro Príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esa libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a la que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas.

En este caso estan los Europeos avecindados en Nueva España y los Americanos residentes en la Península; por consiguiente serán arbitros

a permanecer, adoptando esta o aquella patria o a pedir su pasaporte, que no podrá negarseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes: - pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, - los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quién pueda hacerlo. " (51)

De suma importancia resulto el establecimiento de este artículo, al considerar por vez - primera la voluntad de los individuos al otorgarseles la facultad de elegir la nacionalidad de la Patria a la que más ligados se sentían. Es así mismo en este artículo donde se consagra el derecho de opción por vez primera, dándose un paso importantísimo en la búsqueda de soluciones al problema de la doble nacionalidad.

## 2.1.- Ley de 1828.

Teniendo como base las disposiciones señaladas en los Tratados de Córdoba, el 14 de abril de 1828, se expide una ley la cual precisa los requisitos que deberán de cubrirse para el otorgamiento de cartas de naturalización, señalando:

a.- Establecimiento de un procedimiento judicial y administrativo para obtener la nacionalidad.

---

(51).- Tena Ramírez Felipe. Obra citada. pág.118.



b.- Residencia de dos años continuos por parte del individuo en el país a naturalizarse.

c.- Comprobación de ser católico y apostólico romano ante el juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal.

d.- Tener industria útil o renta de que mantenerse.

e.- Tener buena conducta.

f.- Presentar al ayuntamiento con antelación de un año la manifestación por escrito de establecerse en el país.

g.- Renunciar expresamente a toda sumisión u obediencia de cualquier Nación o Gobierno extranjero, y en especial al que se pertenezca.

h.- Renunciar a todo título, condecoración o gracia que se hubiese obtenido de cualquier gobierno."

Observando estos requisitos, y comparándolos con los exigidos por la L.N.N. vigente, veremos que son muy similares a los exigidos hoy en día para naturalizarse como mexicano. De tal manera que a partir de la creación de esta Ley de 1828, la naturalización empieza a ser reglamentada con la finalidad de que el individuo que desee naturalizarse no posea una doble nacionalidad.

Asimismo, en esta Ley de 1828, en su artículo noveno se señaló:

"Los hijos de los ciudadanos mexicanos - que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en el".

Con la disposición de este artículo, tanto se adopto el jus sanguinis, como asimismo se hizo extensivo su aplicación, al considerar como nacionales a los nacidos en territorio extranjero de padres mexicanos, aunque con esto, al observar lo lisa y llanamente origina la multinacionalidad.

## 2.2.- Leyes de 1836.

El 29 de diciembre de 1836, se crean siete leyes constitucionales, las cuales vienen a tratar con más profundidad el tema nacionalidad.

La primera Ley Constitucional, en su artículo primero señaló a los individuos que serían considerados como mexicanos, dicho artículo a la letra estableció:

"Art. 1.- Son Mexicanos:

I.- Los nacidos en territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, que al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados -

en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta cualidad si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y cuando al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los no nacidos en el, que estaban fijados en la República cuando está declaró su Independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes."(52)

Los legisladores de 1836 al establecer quienes tendrían la calidad de mexicanos, adoptan tanto el jus soli, jus sanguinis y jus domicili como sistemas de atribución, a la vez que es úni-

---

(52).- Tena Ramírez Felipe. Obra citada. págs. -  
204 y 205.

camente la nacionalidad del padre, la que es tomada en cuenta para determinar la del hijo, por otra parte nótese la importancia que se le da a la mayoría de edad del individuo para resolver su calidad de nacional en el caso de que no lo fuese, de tal suerte que al complementarse este último punto con los requisitos para naturalizarse, el problema de la doble nacionalidad es frenado en su avance.

### 2.3.- Proyectos de Constitución de 1842.

Continuando con la evolución histórico-legislativa de la nacionalidad, se encuentran dos proyectos de Constitución elaborados en 1842, en ambos proyectos se trata el tema de la nacionalidad, aunque de diferente forma.

En el primer proyecto, el artículo 14 estableció a través de cinco fracciones quienes serían considerados como mexicanos, siendo la primera fracción la más importante de todas al establecer:

"Art. 14.- Son mexicanos:

1.- Los nacidos en territorio de la Nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización."

Sañalamos que es importante esta fracción, por considerar que es en éste primer proyecto cuando por vez primera es tomada en cuenta a la madre para otorgar la nacionalidad a su descen

diente, ya que hasta antes de este momento, solamente la nacionalidad del padre era la base para la atribución de la del hijo.

Por lo que hace al segundo proyecto, en su artículo cuarto y a través de seis fracciones estableció quienes serían mexicanos, dictando disposiciones muy semejantes a las señaladas con anterioridad, radicando la importancia de este proyecto al igual que el anterior, de tomar en cuenta a la madre, aunque en una forma diferente, al establecer en la fracción segunda:

"Art. 4.- Son mexicanos:

II.- Los nacidos fuera de el (refiriéndose se al territorio de la Nación) de padre o de madre mexicanos. (53)

Como puede apreciarse, aquí no se exige la calidad de que la madre sea mexicana por nacimiento, entendiéndose que lo puede ser por nacimiento o por naturalización, asimismo únicamente será tomada en cuenta para los casos de hijos nacidos fuera del territorio nacional.

Posteriormente en 1843 se crearon unas Bases Orgánicas en las cuales se realizó una distinción entre habitantes de la República naciona-

---

(53).- Tena Ramírez Felipe. Obra citada, pág. 372.

les y extranjeros, y después entre mexicanos y -  
ciudadanos mexicanos. Siendo su importancia fundada  
mental la de enmarcar la diferencia entre ciudadada  
nía y nacionalidad, vocablos que habían venido -  
siendo utilizados como sinónimos.

## 3.- CONSTITUCION DE 1857

Al integrarse el Congreso Constituyente de 1857, y al tratar el tema nacionalidad, se propuso tanto la utilización del jus soli como del jus snaguinis, como sistemas de atribución de la nacionalidad, y que ambos sistemas se utilizaran en forma simultánea, esto dió origen a discusiones y a la exposición de opiniones contrarias, llegando a la conclusión de otorgar la nacionalidad mexicana a los individuos que se encontrasen en los casos según lo dispuesto por el artículo 30, que a la letra señalaba:

## "" SECCION II ""

## " DE LOS MEXICANOS "

Art. 30.- Son mexicanos.

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del Territorio de la República de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad (54)

---

(54) Tena Ramírez Felipe. Obra citada, pág. 611.

Al consagrarse en esta Constitución el artículo mencionado, se consagra asimismo la utilización plena del jus sanguinis, de tal suerte que se les atribuirá la nacionalidad mexicana a todos los nacidos dentro o fuera del Territorio Nacional, siempre y cuando sean hijos de padres mexicanos ya sean por nacimiento o por naturalización, con lo cual se crea el problema de la doble nacionalidad, ya que el individuo que nazca en Territorio ajeno a la República sería nacional mexicano conforme este artículo 30, pero también lo sería del país donde nació si en su legislación utilizan el jus soli.

Se señala asimismo, que serían mexicanos los extranjeros que adquiriesen bienes raíces, lo cual es ilógico, ya que no por el simple hecho de poseer un bien inmueble en territorio nacional quería significar que el adquirente deseaba ser mexicano, esta disposición también configuraba la doble nacionalidad, al otorgar en forma automática la nacionalidad mexicana sin exigir la renuncia de la anterior.

Otro aspecto en la que dicha Constitución originaba la doble nacionalidad se presentaba al señalar únicamente las causas por las que se perdía la nacionalidad mexicana, entendiéndose por tanto que se podía adquirir otra sin perder la que se tenía.



#### 4.- LEY DE 1886

Es importante el mencionar en este breve estudio histórico-legislativo de la nacionalidad, la Ley de 1886, por ser la fuente directa e inmediata de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que se encuentra vigente en la actualidad, además de ser la primera ley que separó en capítulos distintos los temas relacionados a la nacionalidad y su medio de adquisición, dicha ley se origina de la siguiente forma:

A iniciativa del aquel entonces Presidente de la República el General Don Porfirio Díaz, el Congreso de la Unión expidió el 28 de mayo de 1886 la Ley de Extranjería y Naturalización, la cual se conoció con el nombre de Ley Vallarta, en honor a Don Ignacio L. Vallarta, quien además de ser un eminente jurista colaboró eficazmente en la realización de esta ley, a grado tal de ser considerado como su autor.

La creación de esta ley tuvo como finalidad, tanto el complemento de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857, como su reglamentación.

Se estructuró con la elaboración de 40 artículos y tres disposiciones transitorias, los cuales se dividieron en 5 capítulos para igual número de materias, que fueron:

1.- De los mexicanos y extranjeros.

II.- De la expatriación.

III.- De la naturalización.

IV.- De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

V.- De las disposiciones transitorias.

En el primer capítulo, designando para "los mexicanos y los extranjeros", se señaló en el artículo primero y a través de doce fracciones, quienes serían considerados como mexicanos, utilizando para dicho efecto el jus sanguinis como sistema y medio único de atribución de la nacionalidad mexicana, estableciéndolo en las fracciones I, II, III y IV de dicho artículo, argumentando la utilización del mencionado sistema en el hecho de que, el nacimiento en un lugar determinado en ocasiones es accidental, en cambio por los lazos consanguíneos, los padres transmiten la nacionalidad a sus descendientes como el sentimiento nacional, la comunidad de ideas, etc.

En el capítulo segundo de esta ley, titulado "de la expatriación", se señalaba en el artículo sexto que, "La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual".

Con esta disposición, se estableció en forma clara la facultad que se le otorga al individuo de poder cambiar de nacionalidad, de tal forma que no se realiza una sujeción permanente entre el Estado y el individuo, además de poder -

desligarse el País de gente que ya no desea tener relación alguna con el.

En el capítulo tercero, dedicado para la "naturalización", se estableció para la realización de la misma, el seguir un procedimiento de tipo mixto, es decir, una intervención de autoridades jurisdiccionales y administrativas en el procedimiento, el cual fue muy similar al que actualmente se exige para naturalizarse como mexicano, asimismo, ya se exigía una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero y sobre todo al que se pertenecía, estas mismas renunciaciones son exigidas en la actualidad en los artículos 17 y 18 de la L.N.N.

Cabe señalar que esta Ley estuvo en vigor 48 años pues no fue sino hasta el 20 de enero de 1934 (fecha en que se publica en el Diario Oficial, la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente) cuando dejó de ser aplicada para los casos en que se le requería.

Asimismo, es en esta ley de carácter ordinario, cuando por vez primera se reglamenta la naturalización, exigiendo el seguir un procedimiento y realizando las renunciaciones respectivas, evitando así un caso más de doble nacionalidad.

## 5.- CONSTITUCION DE 1917.

Para reformar los preceptos Constitucionales establecidos en 1857, se creo un Congreso - Constituyente, el cual se reunió en la ciudad de Querétaro de 1916 a 1917, en dicho Congreso, el tema nacionalidad es tratado más a fondo, de tal manera que en sus discusiones se hace notar la necesidad de realizar un ajuste entre las normas jurídicas relativas a la integración de la población nacional y la realidad circundante.

Este documento, aunque que con algunas fallas, represento un avance sobre la Constitución de 1857, ya que al delinear la situación de quienes serían mexicanos, realiza una separación entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

Así, esta Constitución de 1917, que entro en vigor el primero de mayo del mismo año, (y que es la Constitución que en la actualidad nos rige, aunque con algunas reformas) señaló en el artículo 30 capítulo II, denominado de los mexicanos, lo siguiente:

## Art. 30.-

La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República siempre que en éste último caso -

los padres sean mexicanos por nacimiento, se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

a).- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b).- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones Exteriores.

c).- Los Indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

"En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen". (55)

---

(55).- Tena Ramírez Felipe. Obra citada. pág. 835.

Este artículo se anotó un gran acierto - al distinguir dos diferentes situaciones por las cuales los individuos serán nacionales mexicanos, otorgando para cada uno de los casos una fracción distinta.

Por lo que toca a los mexicanos por nacimiento, lo enmarca en la fracción primera, señalando que lo serán los nacidos dentro o fuera del Territorio Nacional, exigiendo para el último caso que los padres fuesen mexicanos por nacimiento, con lo cual se hace una utilización tanto del jus soli como del jus sanguinis.

Dicha medida origina para los nacidos fuera del Territorio Nacional el problema de la doble nacionalidad, ya que por el jus sanguinis serán nacionales mexicanos, pero por el jus soli serán también nacionales del país donde nazcan si es que este consagra dicho sistema en su legislación.

Asímismo, en el primer párrafo habla de padres mexicanos, no tomando en cuenta situaciones como el que el padre o la madre fuesen de diferente nacionalidad, o bien el caso de madre soltera, como también los individuos que naciesen a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas.

En el párrafo segundo de la misma fracción estableció un principio que se contradujo con el inciso "a" de la fracción segunda, ya que primero establece acertadamente el considerar como mexicanos por nacimiento a los hijos de ex-

tranjeros nacidos en territorio nacional (jus soli), siempre y cuando fuese voluntad de los mismos el querer serlo, (se evita la doble nacionalidad) para lo cual deberían demostrar una radicación en el país de seis años anteriores a la fecha del cumplimiento de su mayoría de edad, y solicitar dentro del año siguiente del cumplimiento de la misma su deseo de ser nacionales mexicanos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero posteriormente en el inciso citado anula el requisito de residencia en el país, lo cual se puede considerar como un error, ya que el individuo que no ha radicado en el país ni ha vivido sus costumbres, ni su ideología, ni sus ordenamientos, no podrá ser considerado como un individuo con apego a la nacionalidad que desea obtener.

Por lo que toca a los mexicanos por naturalización, los enmarco en la fracción segunda,-- estableciendo para la misma dos diferentes tipos, los cuales se siguen utilizando en la actualidad, y que son; una naturalización de tipo ordinario y la otra de tipo privilegiado.

Asímismo, se señaló en la parte final de este artículo la utilización de una Ley Secundaria (Ley de Extranjería y Naturalización de 1886) la cual determinaría la forma de comprobación de los requisitos exigidos.

## 6.- REFORMAS AL ARTICULO 30 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

En 1933, el Congreso de la Unión, después de realizar una serie de estudios, toma conocimiento de lo obsoleto que resulta el poseer un gran número de mexicanos que carecen del espíritu propio de ser nacionales, por lo cual trata de acoplar los preceptos sobre nacionalidad a la realidad mexicana imperante, y así, en el mes de diciembre del mismo año es acordada la reforma al artículo 30 del primero de mayo de 1917.

Dicha reforma es publicada el 18 de enero de 1934 en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo:

### Art. 30.-

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

#### A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.



tes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la -  
Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga ma -  
trimonio con mexicano y tenga o establezca su do -  
micilio dentro del territorio nacional.

Es de apreciarse el avance que en mate -  
ria de nacionalidad representa la reforma realiza -  
da al artículo 30, al señalar más analíticamente -  
y por separado las distintas formas por las cua -  
les se obtendrá la nacionalidad mexicana, la uti -  
lización del jus soli y jus sanguinis, la conside -  
ración de aspectos anteriormente no tomados en -  
cuenta, como el nacimiento a bordo de embarcacio -  
nes o aeronaves mexicanas, y la supresión de men -  
cionar en el texto constitucional a los Indolati -  
nos para naturalizarse mexicanos.

Como punto negativo de esta reforma seña -  
laremos, la utilización del jus sanguinis en el -  
extranjero sin límite, y la atribución automática -  
de la nacionalidad a la mujer extranjera casada -  
con mexicano, ya que ambas situaciones originan -  
la multinacionalidad.

En el año de 1969, este artículo vuelve -  
a transformarse, al publicarse en el Diario Ofi -  
cial de la Federación de fecha 26 de diciembre -  
del mismo año, una reforma a la fracción II del -

inciso "A", estableciendo:

"II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano o madre mexicana"

La reforma realizada, desaparece de la fracción textual anterior el mencionar a la "madre extranjera y al padre desconocido", con lo cual se realiza una depuración técnica en la interpretación de dicha fracción.

Para finalizar este punto y poder transcribir íntegramente el texto del artículo 30 Constitucional vigente, mencionaremos la reforma más reciente de la que fue objeto, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, y que modificó la fracción II del inciso "B", concediendo una igualdad jurídica para el hombre y la mujer.

Así, después de haber realizado un pequeño bosquejo histórico-legislativo de la nacionalidad, y dados a conocer los avances y tropiezos que la materia ha sufrido, pasemos ahora a estudiar el artículo 30 Constitucional que en la actualidad nos rige, y que establece:

Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Los mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus

padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del Territorio Nacional.

## 7.- NORMAS JURIDICAS APLICABLES.

Toda vez que se ha mencionado de una manera somera la evolución histórico.- Legislativa de la nacionalidad, así como también se dejó asentado en el capítulo anterior las distintas formas como surge la nacionalidad múltiple y los problemas que representa, tanto para los individuos como para los Estados, pasemos ahora a observar directamente el enfoque que nuestra legislación vigente realiza acerca de la problemática de la doble nacionalidad, con la finalidad de mostrar que nuestro país a través de su legislación, muestra una clara tendencia de evitar en lo posible su configuración.

Para el tema de la nacionalidad (y consiguientemente el de la doble nacionalidad) el Derecho Positivo Mexicano, posee distintas normas jurídicas aplicables, como son:

### 7.1.- Tratados Internacionales.

Con anterioridad se anotó que nuestro país como miembro participante de Organizaciones Internacionales, no pueden encontrarse ajeno a los problemas que aquejan al mundo, y siendo la multinacionalidad un problema que atañe tanto a los individuos como a los Estados, no podía el dejar de buscar soluciones para tal situación, por lo cual ha realizado, realiza y seguros estamos de que realizará la celebración de Tratados, con todos y cada uno de los países con los que se tengan relaciones para buscar y acordar soluciones a

este problema.

A guisa de ejemplo, recordemos la Convención Sobre Nacionalidad del 20 de agosto de 1888 entre México e Italia, la Convención Sobre Nacionalidad del 26 de Diciembre de 1933, la cual fue promulgada por nuestro país el 10 de marzo de 1936, y muchos otros Tratados más, que de mencionarlos a todos, serían objeto de una labor minuciosa que abarcaría mucho más allá del fin de la presente tesis.

Resumiendo el aspecto Internacional, se puede decir y afirmar que México ha suscrito muchos Tratados en materia de nacionalidad con diferentes países del mundo, con la finalidad de evitar en lo posible la existencia de individuos con doble nacionalidad, y aunque no se ha encontrado una solución definitiva y universal, si se ha contribuido enormemente con la celebración de Tratados Internacionales a la supresión en parte de las cargas que genera dicho problema.

## 7.2.- Normas Jurídicas Constitucionales.

La Constitución de 1917, vigente en nuestro país, es el ordenamiento jurídico supremo en el cual se establecen una serie de disposiciones que regulan la vida jurídica del individuo, otorgándole garantías, confiriéndole derechos y señalándole obligaciones.

Una de las partes que estructuran el ordenamiento jurídico de nuestra Carta Magna es el

tema de la nacionalidad (abarcando a su vez el de la doble nacionalidad) en el cual se establecen las bases fundamentales para su atribución, consideración y funcionamiento, así como también se concede a los organismos autorizados la facultad para la creación de leyes secundarias, de tal manera que sus disposiciones sean mejor entendidas y aplicadas.

Los rasgos fundamentales de la nacionalidad mexicana se fijan en la Constitución a través de los artículos 30, 33, 37 y 73 fracción XVI, siendo el artículo 30 el más importante para nuestro estudio, y el cual anotamos íntegramente con anterioridad.

Corroborando la importancia de éste artículo, se tiene que al realizarse un análisis se encontrará con que, todos aquellos individuos que nacen en Territorio Nacional o en embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes y cuyos progenitores sean extranjeros, y aquellos que nacen en el extranjero siendo mexicanos sus padres o el padre o la madre, sin quererlo o sin haberlo solicitado se enfrentarán al problema de la doble nacionalidad, ya que por el jus soli obtendrán la nacionalidad del país que los vea nacer (si en su legislación se consagra dicho sistema) y por el jus sanguinis la nacionalidad que les transmiten sus progenitores, por lo cual se encontrarán sujetos a las legislaciones de los distintos Estados que los reclame como nacionales.

Afortunadamente con la creación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, (la cual se

revisará con posterioridad) estos y otros aspectos son contemplados, otorgándoles solución para cada caso, de tal manera que de configurarse la doble nacionalidad, sea únicamente en forma temporal.

La falla que si presenta el texto Constitucional del artículo que nos ocupa, es en lo referente a su fracción segunda del inciso "A", ya que al mencionar el nacimiento de hijos en el extranjero de padres mexicanos no menciona si lo deben ser por nacimiento o por naturalización, asimismo no establece un límite al número de generaciones que puedan reputarse de nacionalidad mexicana por la sangre de los progenitores, lo cual da como resultado el establecimiento de una cadena sin fin de generaciones.

El artículo 37, tiene intervención en el tema nacionalidad al mencionar en su inciso "A" y a través de cuatro fracciones las causas por las que se pierde la nacionalidad mexicana. Establece en la primera fracción que se perderá la nacionalidad mexicana por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. Con lo cual México afirma su postura de la no aplicación de la regla de sujeción, eliminando de esta forma la posibilidad de crear un sujeto con doble nacionalidad al adquirir éste una nacionalidad distinta a la de origen.

En el artículo 73, se enmarcan las facultades que posee el Congreso de la Unión, y en uso de ese derecho en la fracción XVI se les faculta

"Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

Por lo expuesto, se puede afirmar que - gracias a la Constitución el tema de la nacionalidad ha sido tratado más ampliamente, corrigiendo sus fallas y sobre todo tratando siempre de ajustarlo a la realidad que vive el país.

### 7.3.- Normas Jurídicas Ordinarias.

Dentro de este tipo de normas se tiene - a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la - cual fue creada por el Congreso de la Unión en - uso de la facultad que le confiere el artículo 73 fracción XVI de la Constitución.

Dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, entrando en vigor el mismo día y derogando a la anterior Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886.

La importancia de esta Ley se reviste al establecerse en ella, disposiciones que tratan y otorgan soluciones al problema de la doble nacionalidad, y así se tiene:

De acuerdo con los artículos transitorios de esta Ley, se otorgaron las siguientes soluciones:



B.- Otra prerrogativa y solución que se confirió, fue el adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento a todos los sujetos que poseían la doble nacionalidad a todos los sujetos que poseían la doble nacionalidad por haber nacido en México (jus soli) siendo hijos de padres extranjeros (jus sanguinis) siempre y cuando hubiesen cumplido su mayoría de edad en el período comprendido del 1 de mayo de 1917 al 5 de enero de 1934 - realizando tal petición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando el haber nacido en México, haber adquirido la mayoría de edad en el período mencionado y haciendo las renuncias - que establecen los artículos 17 y 18.

Las personas que encontrándose en la situación anterior no hicieron uso de la prerrogativa concedida se quedaron únicamente con la nacionalidad de sus progenitores, es decir una nacionalidad extranjera. (56)

Estas soluciones fueron concedidas a través de los artículos segundo y tercero transitorios, consideradas sus disposiciones de carácter temporal y por tal motivo regidos por los mismos, ya que a partir del 20 de enero de 1934, fecha en que se publica y entra en vigor la Ley de Nacionalidad y Naturalización, (vigente en nuestros días)

---

(56).- Molina Cecilia. "Práctica Consular Mexicana. Editorial Porrúa, S. A. México, D.F. - pág. 189.

las soluciones al problema de la doble nacionalidad son conferidas de una forma diferente, como se verá a continuación:

Por principio reafirmaremos lo establecido en los artículos 37 inciso "A" Constitucional 3 de la L.N.N. en donde ambos señalan las causas por las que se perderá la nacionalidad mexicana siendo una de ellas la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, de tal suerte que los poseedores de la nacionalidad mexicana por nacimiento y aún por naturalización, podrán adquirir si es su voluntad una nacionalidad extranjera, perdiendo la mexicana, evitando México con esta disposición la creación de un individuo con multinacionalidad.

Ahora bien, para el caso de un extranjero que quiera naturalizarse mexicano, en la Ley citada se establecen dos diferentes tipos de realización, una denominada naturalización ordinaria comprendida en el capítulo segundo y desarrollada a través de los artículos del 7 al 19, y la otra denominada naturalización privilegiada comprendida en el capítulo tercero y desarrollada por los artículos del 20 al 29.

Cabe hacer notar que conforme al artículo 21, únicamente las personas citadas en sus fracciones serán las que tendrán el derecho de naturalizarse por la vía privilegiada, las demás se registrarán por el procedimiento ordinario.

Pero siendo la doble nacionalidad el tema que nos ocupa, nos concretaremos a mencionar -

la forma en como es tratado en la presente Ley.

El artículo 8, establece:

"El extranjero que quiera naturalizarse mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera".

Conforme a éste artículo, es fundamental el hecho de que para que un extranjero adquiera la nacionalidad mexicana debe renunciar a su nacionalidad de origen, evitandose así que se ostente una multinacionalidad.

Por otra parte, se le exige la presentación de una serie de documentos y el sometimiento a un procedimiento de naturalización, el cual ha sido criticado por considerarlo engorroso y en algunos aspectos hasta vejatorios, pero haciendo patente el aspecto de que todas las situaciones tienen un razgo negativo y otro positivo, encontramos el último de ellos en que el individuo a través del tiempo que dure el procedimiento le servirá para identificarse con el País del cual desea ser nacional, así como también el saber los derechos y obligaciones a los que se hara poseedor al obtener su nueva nacionalidad.

Consideramos que es de suma importancia el que el individuo que desee cambiar de naciona-

lidad, tenga una residencia previa en el país del cual desea ser parte, con la finalidad de estar - plenamente concientes y seguros si desean cambiar de nacionalidad, o bien, si desean ser nacionales de ese país.

Esta situación es tomada en cuenta en el artículo 12, por medio del cual se le señala al - individuo a naturalizarse, que debiera probar ante el juez de Distrito, una residencia en la República de cinco o seis años cuando menos.

Así mismo, la renuncia a la nacionalidad de origen para la adquisición de la mexicana, se hace más explícita al señalarse en los artículos 18 y 17, lo siguiente:

" Art. 17.-

Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su carta de naturalización y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, - al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro".

"Art. 18.-

Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo. "

Nos permitimos transcribir íntegra y textualmente los artículos anteriores, por considerarlos como los ordenamientos jurídicos fundamentales en los cuales México afirma su postura de evitar el que un extranjero que adquiera su nacionalidad, ostente por lo mismo una doble, además de que dichos artículos son exigidos en su cumplimiento para todos los casos de naturalización.

Otra disposición, es la contenida en el artículo 20, enmarcado dentro del capítulo tercero correspondiente a la naturalización privilegiada, el cual establece:

## "Art. 20.-

Tratandose de matrimonio integrado por -  
extranjeros la adquisición de la nacionalidad me-  
xicana por alguno de los cónyuges posterior al ma-  
trimonio, concede derecho al otro para obtener la  
misma nacionalidad, siempre que tenga o establez-  
ca su domicilio en la República y lo solicite ex-  
presamente ante la Secretaría de Relaciones Exte-  
riores haciendo las renuncias a que se refieren  
los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Se-  
cretaría de Relaciones Exteriores hará la declaraa-  
toria correspondiente."

Con la exposición del artículo 20, se ha  
ce notar la diferencia entre una naturalización -  
de tipo ordinaria y la otra de tipo privilegiada,  
ya que en esta última los individuos no tienen q-  
ue realizar un procedimiento largo para adquirir  
la nacionalidad mexicana, por nuestra parte, con-  
sideramos que esta diferencia entre uno y otro -  
procedimiento se debe fundamentalmente a que las  
personas a las que se les concede la vía privile-  
giada ostentan ya de una forma u otra un ligamén-  
con el país.

Pero aún en los casos de naturalización  
por vía privilegiada, la ley establece que se de-  
be tener residencia en el país y realizar las re-  
nuncias aludidas en los artículos 17 y 18, para -  
asegurarse que se ostentará únicamente la nacionaa-  
lidad mexicana.

Otro aspecto importante de esta Ley para  
nuestro estudio es el de considerar los casos en

que por otorgar automáticamente la nacionalidad mexicana, se origina la multinacionalidad, considerando y solucionando tal situación de la siguiente forma:

"Art. 43.-

Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad."

Se puede considerar que el presente artículo realiza la imposición de la nacionalidad mexicana al no tomar en consideración la voluntad del hijo cuyo padre o madre se naturalice mexicano y este ejerciendo la patria potestad sobre él, pero es de hacerse notar que para que le sea impuesta la nacionalidad mexicana, se necesita la declaratoria de la Secretaría de Relaciones y la residencia en territorio nacional, ahora bien, si se efectúa y se tiene lo estipulado, entonces el individuo caerá en la problemática de ostentar una doble nacionalidad, pero únicamente en forma temporal, ya que se le concede la facultad de renunciar a la nacionalidad impuesta y conservar la de origen, con lo cual se resuelve su situación.

Otra disposición que ha sido considerada como de imposición de nacionalidad o naturalización automática, es lo establecido tanto por el artículo 30 inciso "B" fracción II, Constitucional, como por el 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ya que a la par establece:

"Son mexicanos por naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional (hasta este punto ambos artículos son idénticos, pero el artículo 2 fracción II de la ley citada agrega) previa solicitud del interesado en el que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18".

Si analizamos los artículos por separado, mencionaremos que conforme al precepto Constitucional, tanto se esta realizando una imposición de nacionalidad, como también se crea la multinacionalidad, pero al complementarse tal disposición por lo establecido en la Ley Ordinaria ni se otorga automáticamente la nacionalidad, ni se crea su posesión en forma doble, ya que por principio se requiere la solicitud del interesado así como también el encontrarse establecido en el país y finalmente realizar expresamente su renuncia a la nacionalidad de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 exigidos para el caso.



Resumiendo, diremos que el Constituyente de 1917 cometió el error de otorgar una nacionalidad automática al que cayese en el supuesto del artículo referido, además de originar la multinacionalidad, pero los Legisladores de 1934 corrigieron tal error, además de otorgar una solución más al problema de la doble nacionalidad.

Toda vez que se han expuesto los diferentes casos en los cuales el problema de la doble nacionalidad podría hacer su aparición, a la vez que también se ha establecido la clara tendencia de nuestra legislación de evitar en lo posible la creación de tal problemática, veamos ahora la solución que se confiere para los ya poseedores de una doble nacionalidad por causa de su nacimiento.

Se anoto con anterioridad, que son el jus soli y el jus sanguinis, los sistemas fundamentales por los cuales los diferentes países del mundo atribuyen su nacionalidad, algunos utilizando únicamente el jus soli, otros el jus sanguinis, y otros más que como nuestro país consagran en su legislación una combinación de ambos sistemas.

Debido a la aplicación de estos sistemas, se origina el que un individuo desde el momento en que nace sea titular de dos nacionalidades, sin haberlos solicitado o autorizado.

Tal situación, ha sido también tomada en cuenta en la Ley que nos ocupa, al establecer:

"Art. 53.-

Las personas que conforme a las leyes me  
xicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mis-  
mo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionali-  
dad extranjera, podrán renunciar a la primera an-  
te la Secretaría de Relaciones Exteriores directa  
mente o por conducto de un representante diplomá-  
tico o consular mexicano, siempre que lo hagan -  
por escrito y llenen plenamente los siguientes re  
quisitos:

- a).- Ser mayores de edad.
- b).- Que un Estado extranjero les atribuy  
ya su nacionalidad.
- c).- Tener su domicilio en el extranjero,  
y
- d).- Si poseen bienes inmuebles en terri-  
torio mexicano, hacer la renuncia -  
que establece la fracción primera -  
del artículo 27 Constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no po- -  
drá ejercerse cuando México se encuentre en esta-  
do de guerra."

Artículo importantísimo para los poseedor  
es de una doble nacionalidad desde su nacimiento,  
ya que por medio de él, se les faculta para que -  
al cumplimiento de su mayoría de edad renuncien -

a la nacionalidad mexicana, si es su deseo, y se queden únicamente con la del Estado extranjero - que lo reclama también como nacional, librando - se así de la multinacionalidad.

Por otra parte, los requisitos solicitados para efectuar la renuncia, son también importantes, ya que al señalar la mayoría de edad lo hace en función de que es cuando se adquiere la personalidad de un ente jurídico sujeto a derechos y obligaciones, la atribución de nacionalidad de un Estado Extranjero, en función de evitar un caso de apatridia, y por último el domicilio en el extranjero, en función de cerciorarse que se encuentra identificado con el otro Estado, al tener su domicilio en el mismo.

La única imposición que se establece de efectuar la renuncia a la nacionalidad mexicana, no es el de efectuar una aplicación de la regla de sujeción, sino el ejercicio de un derecho en caso de necesidad.

En síntesis, al ser el nacimiento la causa por la cual se crea en forma generalizada la doble nacionalidad, México la soluciona facultando al individuo que cae en dicho supuesto para que ejerza el derecho de opción.

"Art. 54.-

Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros -

funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores al llegar a la mayor edad y siempre que, conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de estos".

Un caso más de doble nacionalidad al cual se brinda su solución, es el enmarcado en el artículo mencionado, ya que por el jus soli los hijos de cónsules de carrera u otros funcionarios extranjeros, tendrán la nacionalidad mexicana y a su vez la del país de donde su padre es nacional, previendo está situación, los legisladores mexicanos otorgan al individuo afectado el renunciar a la nacionalidad mexicana al cumplimiento de su mayoría de edad, evitándose así o mejor dicho dando solución a la multinacionalidad.

Para concluir este punto referente a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, haremos mención de lo establecido en el artículo 57, que a la letra expone:

"Art. 57.-

Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanas y al propio tiempo las de otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto exigirá al interesado que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley

y que cumplan con los demás requisitos que señala el reglamento respectivo".

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reserven a los mexicanos".

A través de todos los artículos anteriormente enunciados, los cuales se encuentran consagrados en los diferentes ordenamientos jurídicos que rigen al País, ha quedado la clara y definitiva postura de México, de evitar en lo posible el que el problema de la doble nacionalidad haga su aparición, asimismo, otorga soluciones al problema contemplándolo en las diferentes formas como surge, y que son desde el nacimiento y con posterioridad al mismo, siendo las más importantes de todas el derecho de opción y la no sujeción.

Por otra parte, ha sido preocupación de México, el tratar y actualizar el tema, tanto en el aspecto Internacional como en el Interno, en el aspecto Internacional, suscribiendo Tratados con los diferentes países del mundo buscando siempre soluciones mejores, y en el aspecto Interno, creando, modificando y en algunos casos derogando Leyes, en busca de una realidad más acorde que ponga fin a los problemas que ocasiona la multinacionalidad.

Por último, y para finalizar la realización de la presente tesis, no nos queda más que agradecer a todas aquellas personas que lean toda

o parte de la misma, y por otra parte, esperando\_ que la labor realizada en el desarrollo de este - trabajo, sirva como una pequeña orientación para\_ todas aquellas personas que en un momento determi\_ nado posean una doble nacionalidad.

## CONCLUSIONES

1.- No existe unificación de criterios - en cuanto al concepto de nacionalidad. Los tratadistas difieren en cuanto a que emiten un concepto particular fundamentado en la legislación interna a la cual representan.

2.- En nuestra opinión, un concepto de - nacionalidad lato sensu, deberá comprender a las personas físicas a las morales y a las cosas, como entes atribuibles de nacionalidad.

3.- Nuestra legislación, debe limitar el empleo del jus sanguinis, en orden a que actualmente se aplica a personas residentes en el extranjero.

4.- El problema de la doble nacionalidad originaria, se genera en orden a que, los sistemas universales para atribuir la nacionalidad de las personas son el jus soli y el jus sanguinis, y estos se aplican en forma con junta.

5.- El otorgamiento del derecho de opción en forma universal, será la solución para el problema de la doble nacionalidad originaria.

6.- Concretamente para el problema de la doble nacionalidad originaria, debe empezar a realizarse una tendencia universal de utilizar únicamente el jus soli o el jus sanguinis como sistemas de atribución de nacionalidad, pero adoptando

sólo uno de estos principios en las legislaciones nacionales, y de preferencia el *ius soli*.

7.- La doble nacionalidad derivada se evitará atendiendo a la no sujeción, la renuncia y la integración.

8.- No obstante que, nuestra legislación esta encaminada a prevenir la doble nacionalidad, es necesario un esfuerzo para que nuestra posición se coordine con la demás legislación hasta lograr unificación jurídica al respecto.

9.- Finalmente, mencionaremos que México al igual que otros países del mundo se enfrentan a graves problemas de tipo económico, y otros más a problemas de tipo racial y bélicos, lo que ha hecho que problemas como el de la doble nacionalidad hayan sido dejados de tratar con el esfuerzo que se merecen.

Por ello, queremos patentizar que, la búsqueda de soluciones en el ámbito interno y externo, al problema de la doble nacionalidad es básico.

Ya que en la actualidad la expresión de desnacionalizados es tan usada, hagamos que México a través de su legislación sólo cuente con verdaderos nacionales de espíritu, útiles a la Patria, que la hagan crecer y honrar con su saber, su trabajo y su perseverancia.



## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos.  
Derecho Internacional Privado  
Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición  
México, D. F. 1981.
- 2.- ARJONA COLOMO, Miguel.  
Derecho Internacional Privado  
Editorial Bosch Parte Especial  
Barcelona España, 1954.
- 3.- BARROS JARPE, Ernesto.  
Derecho Internacional Público  
Editorial Jurídica de Chile  
Santiago - Chile, 1955.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.  
Derecho Constitucional Mexicano  
Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición  
México, D. F. 1976.
- 5.- DIAZ CISNEROS, César.  
Derecho Internacional Público  
Editorial "TEA" Segunda Edición.  
Buenos Aires, 1966.
- 6.- G. ARCE, Alberto.  
Derecho Internacional Privado  
Imprenta Universitaria Tercera Edición  
Guadalajara, Jal. México, 1960.

- 7.- GOLDSCHMIDT, Werner.  
Sistema y Filosofía del Derecho Internacio -  
nal Privado.  
Ediciones Jurídicas, Europa - América  
Tomo II  
Buenos Aires, 1954.
- 8.- PAULINE NIBOYET, Jean  
Principios de Derecho Internacional Privado  
Editora Nacional, S. de R. L.  
México, D. F. 1965.
- 9.- JAQUES, Maury.  
Derecho Internacional Privado  
Editorial José M. Cajica Jr.  
Puebla, Pue. México, 1949.
- 10.- LEMUS GARCIA, Raúl.  
Derecho Romano  
Editorial " LIMSA " Cuarta Edición  
México, D. F. 1979.
- 11.- MOLINA, Cecilia.  
Práctica Consular Mexicana  
Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición  
México, D. F. 1970.
- 12.- NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto.  
Compendio de Derecho Internacional Público  
Editorial Orión Primera Edición  
México, D. F. 1970.

- 13.- OPPENHEIM. M A, L L D.  
Tratado de Derecho Internacional Público  
Editorial Bosch. Octava Edición Inglesa,  
T. I V. II  
Barcelona España, 1961.
- 14.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel.  
Derecho Internacional Privado  
Editorial Harla, S. A. de C. V.  
México, D. F. 1981.
15. RUIZ MORENO, Isidoro.  
El Derecho Internacional Público ante la Corte  
Suprema.  
Editorial Universitaria  
Buenos Aires, 1970.
- 16.- ROUSSEAU, Charles.  
Derecho Internacional Público  
Ediciones Ariel Tercera Edición  
Barcelona España, 1966.
- 17.- SORENSEN, Max.  
Manual de Derecho Internacional Público.  
Fondo de Cultura Económica  
México, D. F., 1978.
- 19.- TRIGUEROS S, Eduardo.  
La Nacionalidad Mexicana  
Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho  
Serie " B " Vol. I  
México, D. F., 1940.

- 20.- VERDROSS, Alfred.  
Derecho Internacional Público  
Ediciones Aguilar, S. A.  
Madrid España, 1967.

## L E G I S L A C I O N

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -  
MEXICANOS.

2.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.